

711
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

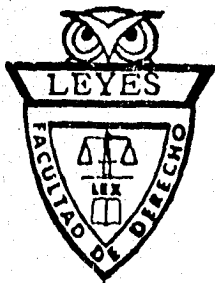
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE
SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACION DE BIENES;
IMPORTANCIA PRACTICA DE ESTOS DOS SISTEMAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JUAN CARLOS PICHARDO MORENO

FALLA DE ORIGEN



ASESOR DE TESIS: LIC. ALVARO URIBE SALAS

MEXICO, D. F.

1995

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTADISTICA PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA U.N.A.M.:

**Por haberme brindado la oportunidad
de desarrollarme profesionalmente.**

AL LIC. ALVARO URIBE SALAS:

**Por su valioso tiempo dedicado
al asesoramiento de esta tesis.**

A MIS PADRES:

**Con respeto, admiración y mi más
profundo agradecimiento.**

A MA. CRISTINA VEGA PÉREZ:

**Por su apoyo en la terminación
de esta tesis.**

INDICE

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACIÓN DE BIENES; IMPORTANCIA PRÁCTICA DE ESTOS DOS SISTEMAS.

	Pág.
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
	4
a) En Roma	4
b) En la Antigua Grecia	6
c) En el Derecho Canónico	7
d) En Francia	9
e) En México	11
CAPÍTULO II	
EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO EXTRANJERO	
	24
a) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Francés	24
b) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Alemán	26
c) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Español	27
d) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Suizo	42
e) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Mexicano	53
CAPÍTULO III	
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
	63

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA PRACTICA ACERCA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO; LOS REGÍMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES Y EL RÉGIMEN MIXTO 74

a) Importancia Práctica Acerca de las Capitulaciones Matrimoniales en el Derecho Positivo Mexicano 74

b) Los Regímenes de Sociedad Conyugal 82

c) Separación de Bienes 96

d) El Régimen Mixto 101

CAPÍTULO V

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACIÓN DE BIENES 105

CONCLUSIONES 156

BIBLIOGRAFÍA 159

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO

UNO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A) En Roma

Dentro de los antecedentes de los que se tienen noticia en la antigua Roma, encontramos la absoluta comunión entre el hombre y la mujer, dicha comunión constituía el matrimonio como base sólida en que descansaba dicha institución. Al derecho correspondía regular las relaciones que económicamente se establecían entre los cónyuges, parte secundaria del matrimonio, ya que, como se ve, esta institución monogámica por excelencia y con un respeto hacia la mujer dentro del hogar, era la base moral de la familia; sin embargo, en la evolución de esta institución, los romanos no siempre tuvieron el mismo concepto, ni las relaciones conyugales se desarrollaron siempre dentro de la misma igualdad, pues en un principio el hombre imponía su poder sobre la persona y bienes de su mujer (*manus*). No obstante, la *manus* desapareció paulatinamente y dejó que el matrimonio fuera libre, y más tarde permitió que la mujer permaneciera en las condiciones que guardaban antes de contraer matrimonio.

El marido podía adquirir la *manus* por medio de la *conferratio*, la *coemptio* o el *usus*. De lo anterior se desprende que la *conferratio*, la *coemptio*, y el *usus* son el antecedente inmediato en relación a los bienes en el Derecho romano.¹

El régimen patrimonial del matrimonio es el resultado de la organización jurídica de los presupuestos doctrinales económicos y políticos del matrimonio y la familia. El régimen matrimonial está ligado a una definición estructural de la familia y a su función económica y política.

En particular, tanto en el Derecho romano arcaico, como en la alta Edad Media, la falta de un poder político central destaca la importancia familiar y territorial del Derecho; prevalece una consideración troncal e inmobiliaria de las riquezas, de la que la familia (fundada en la *potestas*) es una mera consecuencia; la familia matrimonial no tiene identidad sustantiva ante la parentela o grupo familiar (la *gens*); la familia puede definirse como la continuidad de la propiedad (*troncalidad*); el matrimonio es también

¹ José Ignacio Morales. *Derecho romano. Justas Nupcias*. México, Trillas. pp. 172-173.

un lazo de dependencia a una *potestas* (la *manus*) que identifica una vinculación familiar. La existencia de unos bienes de (o adquiridos por) los cónyuges responde ya a una etapa posterior de evolución, con una consideración burguesa de la familia que se identifica por el matrimonio (el tránsito de la Roma agrícola a la Roma urbana de la alta a la baja Edad Media: de la familia agnaticia a la cognaticia, y a una consideración fundamentalmente mobiliaria de las riquezas).²

El régimen patrimonial propio de la sociedad conyugal romana es el sistema dotal. Dice Bonfante que la dote es, como el testamento, una de las creaciones más geniales y originales del Derecho romano. La identidad, naturaleza y régimen jurídico de la dote sufren una interesante evolución interna a lo largo de la historia del Derecho romano, demostrando una extraña vitalidad y capacidad de adaptación a una sociedad cambiante. El Derecho romano parte de la base de que el marido está obligado a sostener a la mujer y a los hijos. La dote es una compensación por asumir una carga familiar (*pro oneribus matrimonii*). La constitución de la dote no se considera un acto lucrativo, sino oneroso; por ello puede constituirse dote por la mujer durante el matrimonio, sin conculcar la prohibición de donaciones entre los cónyuges; la dote prometida produce efectos jurídicos, aunque sea informal.

En el matrimonio *cum manu*, todos los bienes de la mujer pasaban al marido: *cum mulier in manum conventit, omnia quae eius erant, viri fiunt dotis nomine*. En el Derecho arcaico la *uxor* se distingue de la concubina por la dote; en el matrimonio *sine manu* era habitual que la mujer casada transmitiese todos sus bienes al marido *dotis causa* en el momento del matrimonio los padres dotaban a las hijas (dote profecticia), pues la mujer, al salir de las *potestas* del *pater*, perdía sus derechos hereditarios.

Junto a los bienes dotales el Derecho romano prevé la posibilidad de existencia de unos bienes propios de la mujer (*quas graeci parapherna dicunt*). Con todo excepcional (extra dotal) y no aparece regulado en las fuentes propiamente romanas; el digesto sólo prevé la entrega al marido previo inventario para su administración en el Código de Justiniano se atribuye al marido el derecho a exigir sus frutos para sostener las cargas del matrimonio. Los parafernales implican el reconocimiento de una identidad patrimonial de la mujer y su deber de contribuir a las cargas del matrimonio;

² José A. Alvarez Caperochipi. *Curso de Derecho de familia*. T. I. Matrimonio y Régimen Económico. Burgos, 1988, Civitas. pp. 179-180.

la misma existencia de parafernales da un matiz gratuito a la dote y convierte en un problema esencial del derecho patrimonial familiar la distinción entre bienes parafernales y dote. Los parafernales son contradictorios a la genuina mentalidad romana, y parecen desarrollarse en el Derecho postclásico y bizantino por influencia griega y provincial; instauran un complejísimo orden de relaciones patrimoniales familiares y dan entrada a un régimen antitético y difícil de coordinar con el de la dote romana.³

B) En la Antigua Grecia

Como conjunto la *Iliada* y la *Odisea* tratan de describir dos periodos de la colonización griega muy separados entre sí; el periodo en que los griegos se establecieron en la Costa de Asia Menor, entre los siglos XIV y X, después que hubieron destruido las ciudades nativas, en el periodo de los viajes precoloniales por las más distintas zonas del noreste y noroeste, de los viajes que dieron origen a las fundaciones del siglo VIII. Pero en secciones determinadas las contradicciones son inmensas, sin que sean solamente producto de la ficción, ya que corresponden a diferentes cuestiones reales en la historia de la cultura y los acontecimientos.

La institución de la familia, según se desarrolló en el transcurso de varios siglos, se nos muestra en todos sus aspectos funcionales: matrimonio, nacimientos, muertes, dotes, testamentos. Por consiguiente, decir que la *Iliada* y la *Odisea* en sus varias secciones reflejan la diversidad en las fases de la vida griega entre el 900 y el 650 a. de C., es simplemente un hecho incontrovertible que debería ser más ampliamente reconocido.⁴

En la organización de la familia en Grecia en el periodo Arcaico, según ilustraciones que nos ofrecen las epopeyas griegas, debemos considerar la poligamia de Priamo, el matrimonio de Zeus y Hera, los matrimonios entre los hijos y las hijas de Eolo y relatos semejantes como prueba de usos no griegos. La práctica normal era la monogamia, aunque se consideraba el concubinato. Las esposas se adquirían por

³ *Ibidem*. pp. 183-185.

⁴ El Mundo Antiguo. En *Historia de la Humanidad*. T. II. 3a. ed. Barcelona, Planeta, 1977. Córcega 273 y 238 pp.

compra; sin embargo la mujer de buena casa no quedaba encerrada con la servidumbre femenina en el gineceo, sino que participaba con su marido en las ceremonias y cuidaba de la administración del hogar durante las largas y frecuentes ausencias del cabeza de familia. Esta costumbre sobrevivió en Grecia Asiática, según sabemos por Simónides de Amorgos y otros escritores, pero en el resto de Grecia surgieron costumbres locales, con la tendencia general a que las mujeres llevaran vidas más retiradas.⁵

C) En el Derecho Canónico

"A la caída del Imperio Romano de Occidente (476 D. C.) la rigurosa institución patriarcal romana, vigente desde sus orígenes monárquicos, durante la República y a principio del Imperio, se había debilitado grandemente. La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida por la madre, la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a que se vio sometida hasta el año 321 en que Constantino la abolió; proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión del Imperio trajo consigo, etc.

En cuanto al matrimonio se olvidaron en buena parte los ritos y solemnidades y el mismo asumió una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose bajo la influencia del cristianismo que empezó a arraigar a partir del siglo III, en la idea de protección hacia la mujer.

Tanto el matrimonio, como los principales actos del estado civil de las personas (nacimiento y muerte), empezaron a ser de la incumbencia de la Iglesia a través de los registros parroquiales. El matrimonio permaneció consensual, sin reglas específicas de constitución y organización, sino como una situación de hecho, reconocida por la Iglesia y por ende, por la sociedad medieval. No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) en que se estableció a través del derecho canónico la organización del matrimonio como un sacramento.

⁵ *Ibidem*, pp. 168- 170.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad."

Con el carácter ceremonial tan importante que es unirse en matrimonio canónico, sus características fundamentales son la indisolubilidad y sacramentalidad que son los dos conceptos en que se apoya la institución del matrimonio.⁶

Merece especial importancia el tratamiento que debe darse a los denominados bienes del matrimonio que corresponde a los rasgos fundamentales del matrimonio y que guardan una estrecha relación con las propiedades esenciales de éste. Dichos bienes son tres: el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento. San Agustín fue el primero en hablar de estos bienes que reflejan la trascendencia de las propiedades esenciales, pues en la "terminología agustiniana, la unidad se expresa como *bonum fidei* (bien de la fidelidad), la indisolubilidad como *bonum sacramenti* (bien del sacramento), que, por supuesto, no es lo mismo que la sacramentalidad. El tercer bien, el *bonum prolis* (bien de los hijos), es el derecho de engendrarlos". Esta clasificación ha sido acogida por toda la doctrina canónica y aplicada por los tribunales eclesiásticos en sus decisiones.

La existencia de los bienes está dirigida a demostrar cuando un matrimonio es una verdadera alianza conyugal, cuándo es pleno su contenido o, en otras palabras cuándo la unión entre el marido y la mujer y sus relaciones son buenas. San Agustín, dice que éste "trata de establecer un criterio que sirva para dictaminar cuando la unión entre un hombre y una mujer se pueda considerar buena. Y afirma que esa unión es buena cuando está abierta a la generación *bonum prolis* se da entre un único varón y una única mujer *bonum fidei* y es perpetua *bonum sacramenti*, tomando la palabra sacramento no con el significado de signo eficaz de gracia, sino en el sentido de compromiso perpetuo. La presencia de estos tres bienes en una relación entre hombre y mujer, da a entender que se trata de una relación de contenido matrimonial.⁷

⁶ Sara Montero Duhalt. *Derecho de Familia. México, Porrúa, 1992. p. 107.*

⁷ Juan Angel Palacio Hincapié. *Derecho Canónico. México, Schel Editora. pp. 17-18.*

d) En Francia

Los países del medio día habían adoptado las soluciones romanas, según las cuales la mujer casada "sine manu", era capaz. Sin embargo, existía una incapacidad especial resultante del Senado consulto Veleyano: la mujer no tenía derecho a interceder, o sea, a obligarse a salir fiadora, ni por su marido ni por otro; por otro lado, esa incapacidad alcanzaba indistintamente a todas las mujeres, fueran casadas o no. Se trataba de proteger a la mujer contra ella misma; se temía que no pudiera resistir a los requerimientos de los que solicitaran su intervención. Pero en ciertas regiones, la mujer podía renunciar en el acto de la intercesión al beneficio del Senado consulto Veleyano, es decir, renunciar a la nulidad, lo cual reducía considerablemente la trascendencia de esa incapacidad.

El régimen matrimonial adoptado por los países del medio día era el Régimen Dotal Romano, el cual una parte de los bienes de la mujer (bienes dotales), afectaba las necesidades de la familia, se entregaba al marido que tenía la administración y el goce de la misma. A fin de asegurarse esa afectación, los inmuebles dotales eran inalienables en manos del marido, incluso con el consentimiento de la mujer. La mujer conservaba sus demás bienes, llamados parafernales.

En los países consuetudinarios, donde se había mantenido la tradición germánica, la mujer casada estaba en persona y bienes bajo el *mundium*, la autoridad de su marido. No podía realizar ningún acto jurídico sin la autorización de su marido.

La situación de la mujer se encontraba agravada todavía, en los países consuetudinarios, por la adopción de los regímenes de comunidad, en los cuales el marido no sólo era señor y dueño de los bienes comunes, sino que tenía poderes muy amplios sobre los bienes propios de la mujer.

Los redactores del Código Civil adoptaron como guía el Sistema del Derecho Consuetudinario. Mantuvieron la incapacidad de la mujer casada: esta no puede obrar sino autorizada por su marido. Ante la negativa del marido, puede dirigirse a los tribunales para pedir la autorización judicial. Por otra parte, los redactores del Código Civil dejan a los esposos la posibilidad de adoptar un régimen nuevo, el régimen de separación de bienes, en el cual no tiene el marido poderes sobre los bienes de su

mujer. Por otro lado, cuando la mala administración del marido pone en peligro los bienes de la mujer, ésta puede decir a los tribunales que ponga fin a los poderes del marido, pronunciando la separación judicial de bienes. La evolución de las costumbres en los siglos XIX y XX debía llevar consigo una disminución de la dependencia de la mujer, no sólo en las relaciones concernientes a la persona, sino en el ámbito de los bienes.

La Ley del 6 de febrero de 1893, dio a la mujer separada de cuerpos la plena capacidad civil; así no está obligada ya a solicitar las autorizaciones necesarias de un marido con el cual no está ya en buenos términos, situación que incitaba a las mujeres a pedir más bien el divorcio que la separación de cuerpos. Las Leyes del 9 de abril de 1881 y del 20 de julio de 1895, permitieron a las casadas efectuar depósitos y retiros en las cajas de ahorro, sin autorización de sus maridos. La Ley del 13 de julio de 1907 concedió a la mujer la libre disposición de los bienes que adquiriera en el ejercicio de una profesión separada; es decir, distinta de la de su marido.

Mucho más importantes son las reformas introducidas por las leyes del 18 de febrero de 1938 y del 22 de septiembre de 1942. La primera afirmaba la plena capacidad de la mujer casada. El legislador del 22 de septiembre de 1942 reafirmó entonces la capacidad de la mujer casada (nuevo Artículo 216 del Código Civil). Por otra parte, incorporó la ley de julio de 1907 al Código Civil. Un capítulo del Código Civil (Artículos. 212 a 226) ha debido ser reajustado así enteramente. La Ley del 22 de septiembre de 1942 ha sido convalidada por la ordenanza del 9 de octubre de 1945. El legislador francés ha seguido con ello el movimiento de las legislaciones extranjeras, varias de las cuales habían concedido hacia ya mucho tiempo la capacidad a la mujer casada.

Por importante que sea, la reforma de 1938-1942 no ha tenido, sin embargo, más que una trascendencia limitada. En efecto, el legislador no ha modificado profundamente las reglas de los regímenes matrimoniales, que, en su mayoría, no dejan sino escasísimos poderes a la mujer. Los redactores del proyecto de 1939 habían querido hacerlo; pero debieron renunciar a ello porque tal reforma no podía ser terminada en pocos meses. De esta manera, y de hecho, tan sólo las mujeres casadas

bajo el régimen de separación de bienes y, en cuanto a sus bienes parafernales, aquellas casadas bajo el régimen dotal, se benefician de las nuevas disposiciones.⁸

El derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el Sistema Dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sea los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

También el Derecho Francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes. Existe el régimen convencional, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.⁹

e) En México

Tanto la historia como el estudio actual de los regímenes patrimoniales mexicanos adquieren peculiaridad muy propia debido a la organización política de nuestra República. Sin embargo, para los efectos de una breve reseña histórica, nos constreñiremos a la Legislación Federal. Tomamos esta decisión en consideración a que es dicha codificación la que inspira a las legislaciones de la mayoría de los estados mexicanos y a la vez representa el modelo básico de nuestra tradición jurídica. Nuestros prejuicios respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la Conquista han sido poco fructíferos.

⁸ La Familia, Organización, Disolución de la Familia. Lección LVII. Sección II. Las Relaciones Jurídicas entre Esposos Relativas a los Bienes. En: Henry León Mazeaud. *Derecho Civil*. Parte I. Tomo IV. p. 31.

⁹ Efectos del Matrimonio. Régimen Matrimonial de los Bienes. Capítulo Octavo. Manuel F. Chávez Ascencio. *op. cit.*, p. 183.

Algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los aztecas, de comunidad; en tanto otros alegan era el de separación. Estas opiniones contradictorias de los historiadores son igualmente observadas por Don Toribio Esquivel Obregón. Sin embargo, esta diferencia no es trascendental en virtud que el Derecho propiamente mexicano tomó poca influencia en el del México Independiente.

Respecto al punto de vista, Macedo dijo que era sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista. De tal suerte tomó mayor importancia el Derecho Español. Por otra parte, la materia de los regímenes matrimoniales como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El primer Código Federal de corte contemporáneo, tomando como referencia el modelo Napoleónico, fue el del 13 de diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez y que entrara en vigor el 1 de mayo de 1874. Este primer Código Civil Mexicano de carácter federal (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.

La sociedad legal contenida en el Código de 1870, tomó su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, "que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere su patrimonio, la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo".

Este ordenamiento jurídico fue dividido en cuatro libros, correspondiendo al libro III, los contratos. Dicho libro se dividió en veinte capítulos, siendo denominado el título décimo "del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes".

Tanto la ubicación de la materia como la denominación que le fue contenido correspondía a la creencia general que el régimen patrimonial era un contrato expreso cuando se celebraban las capitulaciones en tanto, cuando se omitían. Posición esta, que ha sido superada en la legislación moderna.

El título décimo constaba de trece capítulos tomando como temas: La Sociedad Voluntaria, La Sociedad Legal, La Separación de Bienes, Las Donaciones Antenupticiales entre Consortes y la Dote.¹⁰

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se permitió el siguiente principio: la ley promovía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se permitió el siguiente principio: la ley promovía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley.

Sólo en el caso que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto consertasen; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales. Bajo el Código Civil de 1884, los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de plano decidió se entendía celebrada entre los consortes cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria.¹¹

En los Códigos Civiles de referencia, se partió del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia no era necesario que al celebrarse el matrimonio no se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, el Código de 1884, señalaba que debían otorgarse en escritura pública (Art. 1981), y que cualquier alteración que se hiciese, también debería otorgarse en escritura pública y debían anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubiese dado (Arts. 1982 y 1983). Agregaba el siguiente artículo que sin el "requisito prevenido en el artículo anterior las alteraciones no producirían efectos contra tercero". Según el Código bastaban las capitulaciones otorgadas en escritura pública para que surtiera efectos contra terceros y las alteraciones deberían hacer referencia al protocolo en el que se expidieron originalmente, para que produjeran plenos efectos.

¹⁰ Sergio T. Martínez Arrieta. *op. cit.*,

¹¹ Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*. T. II. México, Porrúa, [s.f.]. P. 338.

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal; la mujer sólo podía administrar cuando hubiese convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación a la dote, la administración y el usufructo correspondía al marido. Para la sociedad legal existía una amplia regulación. Se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en ciertos impuestos y también los que formaban el fondo de la sociedad legal. La administración se comprendía en un capítulo especial. En relación a las deudas, respondía la Sociedad Legal de todas las contraídas durante el "matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, en su ausencia o por un impedimento, son cargas de la sociedad legal" (Art. 2035), siendo excepción sólo las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuese punible por la ley, o las deudas de gravámenes de bienes propias de los cónyuges; también señala las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas de la sociedad legal (Art. 2037).¹²

La Legislación Civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

El Código Civil de 1884, en lo que hace al contrato del matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se dedicó a formular una repetición de los textos legítimos de 1870.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogando el Código Civil de 1884 y con ello revolucionar la política legislativa sobre esta materia, desdibujando la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio contemplados originalmente en la codificación de 1870 y estableciendo como régimen taxativo la separación de bienes.

Estos tres cuerpos legislativos (Código Civil de 1870; de 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917), constituyeron la plataforma de la cual el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, pero este legislador no reparó el hecho de que la codificación del siglo

¹² Manuel F. Chávez Ascencio, *op. cit.*, p. 189 y 190.

pasado estaba integrada por un artículo encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos de éstas, lo cual ha motivado en la actualidad que la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la institución a la que pertenece y que constituye una serie de opiniones doctrinales y jurisprudenciales contradictorias.¹³

El régimen legal no es un extraño en nuestra tradición jurídica y actualmente inspira en todas las entidades federativas, al igual que en el Distrito Federal es éste último, en su forma alternativa.

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 el legislador estableció primeramente un sistema legal alternativo al permitir a los cónyuges la posibilidad de pactar entre la separación de los bienes o la sociedad conyugal, la cual ofreció diversas variantes; en segundo lugar, como régimen supletorio fijó la Sociedad Legal, no obstante creemos que este tipo también puede sustituirse por medio de convenio.

Este régimen legal nació en los siguientes foros:

1. Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes.
2. Cuando habiendo aceptado uno de dichos regímenes el acto válido en que se apegaban resultaba nulo.
3. Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contingentes.
4. Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes considerados propios de los consortes, así como de los que integraban el fondo de la sociedad. De igual forma, se detallaba la gestión de la misma, declarándose al marido como administrador, en tanto la mujer sólo lo podía hacer si, para ello presentaba el consentimiento de su esposo, o por la ausencia o impedimento de éste. Concluía dicha regulación dando las bases para la liquidación.

¹³ Sergio Tomás Martínez Arrieta. *op. cit.*, p. 40, 42 y 43.

La manera en que los legisladores del 70 y del 84 estatuyeron los regímenes patrimoniales del matrimonio parece acertada. Sin embargo, Don Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares, consideró, lo contrario y estableció como sistema legal taxativo el de separación de bienes. No obstante, en los artículos 272, 273 y 274 se contemplaba la posibilidad que el hombre y la mujer antes o después de celebrar "el contrato de matrimonio, podían convenir el hacerse copartícipes de los productos de sus bienes o de su trabajo".

Finalmente, el legislador de 1928 establece un sistema legal, alternativo, pues en el Art. 178 ordena: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes", y el artículo siguiente preceptúa que las capitulaciones son los pactos mediante los cuales los consortes eligen la constitución de uno de estos tipos, así como la administración de los bienes en cualquiera de los dos casos.

Una serie de autores nacionales afirman que actualmente no existe un régimen legal, sino que es convencional por requerirse de manera forzosa la elaboración de capitulaciones.¹⁴

La existencia de una masa común de bienes, es la característica del sistema de comunidad o sociedad conyugal, si bien, ésto no significa que, necesariamente todos los bienes de los esposos estén comprendidos en la comunidad en principio, los esposos pueden pactar una comunidad universal de bienes y es precisamente a ellos a quienes corresponde precisar en su contrato matrimonial el contenido de la comunidad. Su intención puede ser la de que todos los bienes presentes y futuros muebles o inmuebles o de la naturaleza que fueren caigan en la sociedad conyugal universal.

Los Códigos de 1870 y de 1884 expresamente la permitían en sus artículos 2120-II y 1986-II respectivamente, pero como sociedad conyugal voluntaria.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expresamente la prohibió en su artículo 270 prescindió sólo la comunidad en los productos, en sus artículos 272 y 273, y respecto a la morada conyugal en el 284, si bien estableció para esta última una

¹⁴ *Ibidem.*, pp. 50-61.

comunidad no en cuanto a la propiedad sino a la necesidad de convenir ambos consortes en un gravamen o enajenación.

Es pertinente anotar que, en los Códigos Civiles derogados a diferencia de lo que ocurre en el vigente, en el título consagrado a la Reglamentación de la Sociedad Civil se reconocieron tres tipos:

- a) Sociedad universal de todos los bienes presentes,
- b) Sociedad universal de todas las ganancias, y
- c) Sociedad particular

En la Sociedad Universal de todos los bienes se limitan a los presentes, y se establecía nulidad del pacto que tuviera por objeto hacer extensión la sociedad universal a la propiedad de los bienes futuros (Art. 2241 del Código Civil de 1884).

En cambio los artículos 2120-III del Código de la Sociedad Conyugal Voluntaria a los Bienes Futuros y no sólo a las ganancias o frutos que estos bienes produjeran.

Podemos distinguir varios tipos en la sociedad conyugal voluntaria:

1. La universal de todos los bienes presentes y futuros de la clase que fuesen.
2. La universal de todos los bienes presentes y frutos o productos de los futuros.

En este tipo precisa distinguir tres patrimonios:

- a) El del marido
- b) El de la mujer
- c) El común

Debemos analizar por tanto, el contenido o composición de cada uno de dichos patrimonios, siguiendo la regla de que ninguno de ellos debe enriquecerse a costa de los otros.

a) Patrimonio del marido. Que comprende:

- I. Los bienes futuros que adquiera a título particular, por cualquier título gratuito oneroso o aleatorio.
- II. Bienes que hayan reemplazado a alguno de los mencionados y respecto de los cuales se opere la subrogación.
- III. El precio de la enajenación de los propios.

b) Patrimonio de la mujer. Se comprenderá lo mismo que el anterior.

c) Patrimonio común. Que comprenderá:

- I. Los bienes presentes de los consortes al tiempo de la constitución de la sociedad conyugal.
- II. Los frutos que produzcan dichos bienes y los demás propios.
- III. Las adquisiciones hechas en común.
- IV. Los bienes que se adquieren con los frutos durante la vida matrimonial.
- V. Los que sustituyen a cualquiera de los anteriores y respecto de los cuales se opere la subrogación.
- VI. El precio de los comunes enajenados.

3. Sociedades de Gananciales.

Como en la anterior, precisa distinguir tres patrimonios y analizar su composición:

a) Patrimonio del marido. Que comprende:

- I. Los bienes de que fuese dueño al tiempo de celebrar el matrimonio.
- II. Los que poseía al tiempo de contraer matrimonio si los adquiere por prescripción después de la celebración.
- III. Los que adquiera durante el matrimonio por don de la fortuna, donación, herencia o legado privativamente a su favor.
- IV. Los adquiridos por título propio, anterior al matrimonio aunque la prestación se cumpla después de su celebración.
- V. Los que rempazan a los anteriores si respecto de ellos se opera la subrogación.
- VI. El precio de los propios enajenados.

- VII. El usufructo que adquiera respecto de los bienes de que es nudo propietario.
- VIII. Los que perciba por el cumplimiento de obligaciones a plazo.
- IX. El tesoro encontrado casualmente.

b) *Patrimonio de la mujer.* Se comprenderá lo mismo que el anterior.

c) *Patrimonio común.* Que comprenderá:

- I. Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, por trabajo o ejercicio de su profesión.
- II. De los bienes que provengan de herencia, legados o donaciones hechas en común.
- III. De los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común.
- IV. De los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados, durante el matrimonio por toda clase de bienes, de que sean dueños los esposos en común o en lo particular.
- V. De los edificios construidos con los fondos comunes.
- VI. Del tesoro encontrado por industria.
- VII. De los que sustituyen a cualquiera de ellos y respecto de los cuales se opere la subrogación.
- VIII. Del precio de los comunes enajenados.

Así como la sociedad conyugal universal ha tenido entusiastas defensores también los ha tenido la de gananciales.

Se ha dicho que los bienes de los esposos deben ser comunes como sus sentimientos e ideas pero que así como la vida común comienza con el matrimonio, también la comunidad debe comenzar con los bienes adquiridos durante él, con lo cual, se identifican los intereses como los afectos, sin necesidad de poner en común los bienes que ya fuesen propiedad de los consortes.

Cuando la fortuna de los esposos no es igual, la comunidad absoluta consagra una desigualdad y por lo mismo es injusta. Claro está que aún en la sociedad de gananciales a diferencia de lo que ocurre en la sociedad ordinaria se consagra también

una injusticia puesto que la distribución de las ganancias se hace por igual y no proporcionalmente a las aportaciones.¹⁵

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 y aún la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, definieron el contrato de matrimonio. Aquellos dos primeros ordenamientos, diciendo que "el matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (Arts. 159 y 155, respectivamente), y la última ley expresando que "el matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", (Art. 13). En cambio, el Código Civil de 1928, se abstuvo simplemente de definir el contrato de matrimonio. A su vez, el Art. 130 constitucional expresa que "el matrimonio es un contrato civil".

Por otra parte, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se erigió al esposo como autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer la potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, y se le reconocieron amplias facultad y deberes en lo tocante al sostenimiento y a la dirección del hogar, así como para la educación de los hijos y administración de los bienes (Art. 200, 201, 1919 y 192 respectivamente).

Después, la Ley sobre Relaciones Familiares imprimió la potestad marital del esposo sobre la mujer, insistían ambos progenitores de la patria potestad sobre los hijos, y proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio. Este mismo sistema se conservó por el Código Civil de 1928.

Al señalarse en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 y aún en la Ley sobre las Relaciones Familiares de 1917, los principales deberes de los consortes, se destacó, como el primero de entre ellos, "guardándose fidelidad" (Arts. 198, 189 y 40 respectivamente) omitiéndose, en cambio, éste deber en el Código Civil de 1928 (Art. 162).

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que depositaron en el marido todas las facultades y responsabilidades en lo tocante al sostenimiento económico y a la dirección del hogar y a la educación de los hijos, la Ley sobre

¹⁵ Francisco Lozano Noriega. 1a. ed. México, Asociación Nacional del Notariado, 1962. pp. 464-466.

Relaciones Familiares hizo el reparto de tales cargas y responsabilidades, estableciendo, a manera de principio general, que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (Art. 42), y que "la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar (Art. 44).

Un sistema parcialmente similar se conservó en el original Código Civil de 1928, al disponer que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (Art. 164); y que estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar" (Art. 168); pero aclaró que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (Art. 167).

Con todo, este último sistema fue modificado mediante las reformas que se hicieron en 1975 al Código Civil de 1928 para establecer ahora que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos" (Art. 164), y que ambos cónyuges "resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (Art. 168), o sea, bajo este último sistema, el legislador se inhibe ya de distribuir las cargas del hogar e impone a cargo de uno y otro de los cónyuges iguales responsabilidades y cargas, si bien exhorta a que sean ellos mismos quienes de común acuerdo hagan la distribución entre ellos de esas cargas y responsabilidad.

Finalmente, en lo referente al régimen jurídico de los bienes presentes y futuros de los cónyuges, se acogieron sistemas muy diferentes, primero, en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884; después en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; y por último, en el Código Civil de 1928. En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, se estableció una clara y completa separación, por una parte, dentro del libro dedicado a "las personas", el contrato de matrimonio con los respectivos efectos jurídicos del mismo (Art. 159 a 215 y 155 a 204, respectivamente), y por otra parte, dentro del libro dedicado a los "contratos" en general y como un título especial, el contrato relativo a los bienes de los consortes (Art. 2099 a 2350 y 1965 a 2218, respectivamente).

Además aunque expresamente facultaron ambos ordenamientos a los cónyuges para optar o por la Separación de Bienes o por la Sociedad Conyugal, establecieron este segundo con carácter de supletorio o de Régimen Legal y lo regularon de una manera minuciosa y completa.

Por su parte, la Ley sobre Relaciones Familiares, suprimió la posibilidad de capitulaciones matrimoniales pues impuso como régimen único la separación de bienes no sólo para los matrimonios que a partir de 1917 se celebrarán (Art. 270 a 275), sino ordenando que los matrimonios contraídos hasta entonces bajo el régimen de sociedad conyugal, se convirtieran en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, liquidándose al efecto dicha sociedad conyugal (Art. 4 transitorio).

El Código Civil de 1928 adoptó un sistema radicalmente diferente a los de las legislaciones anteriores, dado que, primeramente, hizo que formarían parte integrante del mismo contrato de matrimonio, como un capítulo o pacto de dicho contrato, la elección expresa por los mismos consortes de uno de los mencionados regímenes matrimoniales, así como sobre todo, la reglamentación detallada por los mismos cónyuges del régimen que al efecto escogieran (Art. 98-V), suprimiendo así todo régimen legal o supletorio, aduciéndose en la exposición de motivos como razones para hacerlo las siguientes consideraciones: "se obligó" a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio, garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida.¹⁶

¹⁶ Ramón Sánchez Medel. *La sociedad conyugal De los Contratos Civiles*. México, Porrúa. pp. 392-393.

CAPITULO

DOS

II. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO EXTRANJERO.

A) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Francés.

Todo matrimonio origina numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos. Del matrimonio mismo se derivan obligaciones; es necesario saber por quien y en qué proporción serán soportadas estas obligaciones, cuales serán los derechos del marido sobre los bienes de su mujer, en que medida conservará ella la administración y el goce personal de sus rentas, a quien pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, cuales son los derechos de la viuda y los del marido *supérstite*, para resolver todas estas cuestiones, paulatinamente se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial que nació en el derecho Romano con la práctica de la dote.

En cuanto a la variedad de regímenes existentes en Francia, cabe aclarar que existen más de dos, es decir, del sistema Romano y del Germano. Débese ésto a la libertad dejada a los particulares, en una materia en que la iglesia no hacía intervenir la autoridad inmutable del derecho canónico, y en una época en que la Legislación Civil era nula y las convenciones privadas pudieron desarrollarse libremente.

A pesar de la libertad que la ley francesa concede a los esposos para formular su contrato de matrimonio según su voluntad e intereses; existen determinadas fórmulas tipo, llamadas regímenes y de las cuales, las convenciones individuales no son sino llamadas aplicaciones o variantes.

La ley francesa reconoce cuatro:

1. La Comunidad.
2. El régimen sin comunidad.
3. La separación de bienes.
4. El régimen dotal.

1. La comunidad. Este régimen se caracteriza por la existencia de una masa común, compuesta de bienes indivisos, pertenecientes a los dos esposos,

generalmente por mitad, y que por lo regular deben permanecer en estado de indivisión durante el matrimonio, a esta masa se le llama comunidad.

La comunidad puede comprender la totalidad, o solamente una parte de los bienes de los esposos, éste último caso es el más frecuente, las comunidades universales son raras.

Los bienes comunes son administrados por el marido, con facultades muy amplias, tan extensas como si fuera el único propietario.

2. Régimen sin comunidad. Este régimen se haya sometido a las mismas reglas que el anterior, principalmente respecto a la capacidad de la mujer, y a la administración y goce de los bienes propios de ella, administración y goce que se atribuyen al marido. La única diferencia consiste en la ausencia de comunidad: no hay bienes comunes, todos los bienes de los esposos son propios, ya sean del marido o de la mujer.

3. Régimen de separación de bienes. Como el anterior, este régimen excluye la existencia de una masa común, pero difiere de él:

- 1.- Por una semicapacidad que la mujer conserva para administrar sus bienes.
- 2.- Por la libre disposición de sus rentas, que la ley reserva a la mujer, en tanto que bajo el régimen sin comunidad al marido corresponde su goce.

4. Régimen dotal. Este, que es el régimen Romano, en el fondo es un régimen de separación de bienes. Debe su nombre a la Dote aportada por la mujer al marido, y de lo cual éste adquiere, por lo menos, las rentas y a veces también la propiedad. Los bienes dótals son: en un principio inalienables e inembargables. Los bienes no dótals se llaman parafernals.¹⁷

¹⁷ Marcel Planiol Georges Ripert. *Tratado elemental de Derecho Civil*. 2a. ed. México, Cárdenas editor, 1991. pp. 15-18.

B) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Alemán.

No se conoce con seguridad el régimen de matrimonio en el Derecho Germánico más antiguo. Las fuentes de la Época Franca permiten suponer que desde entonces empezó la evolución de un derecho marital que administraba los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración.

Acaso sólo se dejaba a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados *Gerade*. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea *Gerade*, entraba en la *Gewere* del marido que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental (westfaliano). El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que sólo con consentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

Autores alemanes, entre los cuales podemos contar con Stobbe, Gothein, Kisel y muchos otros han hablado ampliamente sobre el régimen matrimonial de los bienes y sobre los sistemas de bienes en el matrimonio. La familia, como toda entidad, necesita para cumplir su fines medios económicos para satisfacerles, y por tanto, les es indispensable un patrimonio; sin embargo, cómo ha de formarse éste, de que fuentes ha de nutrirse, cómo han de combinarse o coexistir los bienes patrimoniales del matrimonio con los particulares o privativos de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la

sociedad conyugal, que en algunos países es el régimen matrimonial forzoso de los bienes, siendo entre nosotros optativo.

En Alemania se establece como régimen legal la comunidad de administración (*Verwaltungsgemeinschaft*) y organiza varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación de bienes, y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio la facultada de escoger entre ellos aquéllos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales.¹⁸

Hasta 1900, el régimen de los bienes entre esposos presentaba en Alemania una extrema diversidad, bajo el nombre de Comunidad de Administración (*Verwaltungsgemeinschaft*), el nuevo Código adoptó un régimen análogo al régimen francés sin comunidad y que se tomó de las leyes Prusianas y del Código Sajón. El marido tiene todas las rentas, salvo deducción de lo que la mujer gana por medio de su trabajo; la mujer conserva su capacidad y su dependencia está asegurada por el *Vorbehaltsgut* (bien reservado) legal o convencional (Art. 1363 y s.) *Comp. Meulenaere Code Civil Allemand. p. 370.*¹⁹

C) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Español.

De acuerdo con la edición reformada del Código Civil del Real Decreto del 24 de julio de 1889, publicado en la Gaceta de Madrid de 1978. En su título III del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, capítulo I del artículo 1325 al 1326.²⁰

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes o después de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

¹⁸ Antonio de Ibarrola. *Derecho de Familia*. 2a. ed. México, Porrúa, pp. 261-262.

¹⁹ Marcel Planiol. *op. cit.*

²⁰ Código Civil, Real Decreto del 24 de Julio, publicado en la Gaceta de Madrid, 1978.

A falta de contrato sobre bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales.

En los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni a los fines del matrimonio.

Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula; se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por la que los contratantes de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres de las regiones forales y no a las disposiciones de este Código.

El menor que con arreglo a la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales, pero únicamente serán válidas, si a su otorgamiento concurren las personas designadas a la misma ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllos intervinieron como otorgantes, si vivieren, y la modificación afectare a los derechos constituidos por tales personas en favor de los contrayentes, o a derechos constituidos en favor de aquéllos.

Los cónyuges mayores de edad podrán en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico, convencional o legal del matrimonio. Si alguno de ellos fuere menor de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 1318.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan de ellas o del régimen económico conyugal habrán de constar necesariamente en escritura

pública. En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil que se hará mención, en su caso de las capitulaciones matrimoniales, que se hubieren otorgado, así como de los pactos modificativos. Si aquélla o éstos afectaren a inmuebles se tomarán razón en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante una nota en la escritura que contenga la anterior estipulación, y el notario lo hará constar en las copias que expida.

Las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quién se haya pronunciado sentencia o se haya promovido juicio de interdicción civil o inhabilitación; será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la ley de enjuiciamiento civil.

Cuando los bienes aportados no sean inmuebles y no excedan de 2500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, en las capitulaciones se podrá otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos testigos. El contrato o contratos originales se custodiarán bajo el registro, en el archivo del municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles; se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario Público, ante lo previsto en el artículo 1321.

Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera, o extranjero y española, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando la esposa fuere española, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de los establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.²¹

De la Sociedad de Gananciales:

Del artículo 1392 al 1395.

Mediante la Sociedad de Gananciales, el marido y la mujer harán suyo por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

La Sociedad de Gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

La renuncia a esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial. Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 1001.

La Sociedad de Gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga a lo expresamente determinado por este capítulo.

De los bienes de propiedad de cada uno de los cónyuges.

Artículo 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1.- Los que aporten al matrimonio como de su pertenencia.

²¹ Real Decreto del 24 de julio de 1989. En: *Boletín oficial del Estado de Madrid*. pp. 360-364.

- 2.- Los que adquirieran durante él por título lucrativo.
- 3.- Los adquiridos por derechos de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.
- 4.- Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.²²

De los Bienes Gananciales.

Del artículo 1401 al 1407. Son Bienes Gananciales:

- 1.- Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los esposos.
- 2.- Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- 3.- Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.²³

Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges de los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las precedentes de otras causas, pertenecerán a la sociedad de gananciales. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código Penal.

Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

De Las Cargas y Obligaciones De la Sociedad De Gananciales.

El artículo 1408. Serán a cargo de las sociedad de gananciales:

- 1.- Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajera la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad.
- 2.- Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectados así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
- 3.- Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
- 4.- Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
- 5.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

El artículo 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido.

El artículo 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales. Tampoco estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusiesen.

El artículo 1411. Lo perdido y lo pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la sociedad de gananciales.

De la Administración de la Sociedad de Gananciales.

Del artículo 1412 al 1416.

El marido es el administrador de la sociedad de gananciales.

El marido, además de las facultades que tiene como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales; pero necesitará el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial a solicitud fundada por el marido y del modo previsto en el párrafo siguiente, para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

Cuando el marido venga efectuando actos dispositivos sobre bienes no comprendidos en el párrafo anterior que entrañen grave riesgo para la sociedad de gananciales, podrá el Juez de primera instancia, a solicitud fundada de la mujer, oyendo a su consorte y previa información sumaria, adoptar aquellas medidas de aseguramiento que estime procedentes.

El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

En marido podrá disponer de bienes en atención al art. 1409.

La mujer no podrá obligar los bienes sin consentimiento del marido.²⁴

²⁴ *Ibidem.*

De La Disolución De La Sociedad De Gananciales.

El artículo 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio o al ser declarado nulo.

De la Liquidación De La Sociedad De Gananciales.

Del artículo 1418 al 1430.

Disuelta la sociedad se procederá desde luego a la formación del inventario; pero no tendrá este lugar para la liquidación:

- 1.- Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado a sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges o sus causahabientes.
- 2.- Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.
- 3.- En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos.

Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan.

Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las

rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366.²⁵

De la Separación de los Bienes de los Cónyuges y de su Administración por la Mujer durante el Matrimonio.

El artículo 1432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el artículo 50.

El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberá decretarse:

- 1.- Cuando se haya dictado sentencia de separación personal
- 2.- Cuando el cónyuge del demandante hubiese sido declarado ausente o hubiese sido condenado a una pena que lleve consigo la interdicción civil.

Acordada la separación de bienes por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, quedará disuelta la sociedad de gananciales y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.²⁶

Tiempo. De acuerdo a la ley 78. Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias. Si se otorgaren durante el matrimonio, podrá darse a sus pactos efecto retroactivo a la fecha de celebración de éste, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Capacidad. Los Cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones sin intervención de las personas que deban dar su consentimiento a las nupcias, salvo para las disposiciones que impliquen transmisión actual de los bienes de un cónyuge o prometido menores de edad en favor del otro.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*, pp. 379-394.

Forma. De acuerdo a la ley 79. Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública. Siempre que contengan donaciones de terceros a favor de alguno de los cónyuges, o de éstos entre sí, los bienes objeto de la donación deberán ser descritos en la misma escritura.

De acuerdo a la ley 80.²⁷

Contenido. Las capitulaciones matrimoniales podrán establecer libremente cualquier régimen de bienes de la familia y ordenar:

- 1.- Las donaciones *propter nuptias*.
- 2.- Los señalamientos y entregas de dotes y dotaciones.
- 3.- Las renunciaciones de derechos.
- 4.- Las donaciones esponsalicias, las arras y donaciones entre cónyuges.
- 5.- Los pactos sucesorios.
- 6.- Las disposiciones sobre el usufructo de fidelidad.
- 7.- Otros pactos que se relacionen con el régimen patrimonial de la familia.

De acuerdo a la ley 81.²⁸

Modificación. Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley 79 y presten su consentimiento todos sus otorgantes.

Del Régimen de Bienes en el Matrimonio de la Sociedad Conyugal de Conquistas.

De acuerdo a la ley 82.

²⁷ *Ibidem.*, pp. 360-364.

²⁸ *Ibidem.*

Régimen legal supletorio. En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado.

De acuerdo a la ley 83.

Bienes de conquista. En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:

- 1.- Los bienes ganados por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.
- 2.- Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
- 3.- Los derechos arrendatarios por contratos celebrados durante el matrimonio.
- 4.- Los bienes adquiridos con cargo a las conquistas.
- 5.- Las accesiones o incrementos de los bienes de conquistas.
- 6.- Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la ley siguiente.

Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

De acuerdo a la ley 84.

Bienes privativos. Son bienes privativos de cada cónyuge:

- 1.- Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- 2.- Los adquiridos antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- 3.- Los adquiridos a título lucrativo durante el matrimonio.
- 4.- Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.
- 5.- Los adquiridos con cargo a bienes de conquista en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.
- 6.- Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal perteneciente a uno de los cónyuges.
- 7.- Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.

8.- Los edificios construidos en suelo de uno de los cónyuges.

De acuerdo a la ley 86.

Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponden al marido.

Enajenación o Gravamen.

a) A título oneroso.- Asimismo corresponde a éste la disposición intervivos y a título oneroso de los bienes de conquista. Sin embargo, el marido no puede enajenar ni gravar bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles, o sus elementos esenciales, sin consentimiento de la mujer. Aunque ésta fuere menor de edad, podrá dar su consentimiento por sí sola; si se hallare legalmente incapacitada, se requerirá la autorización del Consejo de familia. Cuando no se dé el consentimiento o autorización, podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

b) A título lucrativo. Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, el marido por sí solo podrá hacer donaciones moderadas para fines de piedad.

Ley 87. Disolución. Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

- 1.- Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.
- 2.- El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la Ley 81.
- 3.- El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en capitulaciones, se hubiese pactado la continuación de la sociedad.
- 4.- La declaración de nulidad del matrimonio, así como las causas de separación previstas en el artículo 1433 del Código Civil para la sociedad de gananciales.

Ley 88. Liquidación. En la liquidación de la sociedad de conquistas no procederá la formación del inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo viudal.

Ley 90. División. El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Ley 91. Aplicación Supletoria del Código Civil. En todo lo no previsto por este capítulo se aplicará el régimen conyugal de conquistas, en cuanto no se oponga a éste, lo dispuesto en el Código Civil para el de gananciales.

De la Sociedad Familiar de Conquista.

Ley 92. Si en las capitulaciones matrimoniales con donación de bienes o nombramiento de herederos se pacta la convivencia de donantes o instituyentes y donatarios o instituidos, se presumirá que todos ellos participan en las conquistas que se obtengan, salvo que en la escritura hubiese pactos en contra o incompatibles con la existencia de tal sociedad familiar.

Ley 93. La sociedad familiar de conquistas se rige por lo pactado, por la costumbre y en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Ley 94. Para la determinación de los bienes de conquista o privativos de cada una de las personas que componen esta sociedad se estará a lo dispuesto para los cónyuges en las leyes 83 y 84.

Ley 95. En cuanto a las cargas de sociedad familiar de conquistas se aplica a todos los partícipes lo dispuesto en la ley 85.

Ley 96. Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponden a los donantes o instituyentes, o a los que de ellos sobrevivan. La enajenación o gravamen de bienes conquistados, inmuebles,

establecimientos industriales, mercantiles o sus elementos esenciales requiere el consentimiento de los partícipes.

Ley 97. Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas.

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.
2. El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la ley 81 para la modificación de las capitulaciones.
3. La declaración de nulidad de matrimonio.

Ley 98. Al fallecimiento de alguno de los donantes o instituyentes, la sociedad familiar continuará, salvo pacto en contrario, entre los restantes partícipes. Si han fallecido todos los donantes o instituyentes, la sociedad continuará entre los cónyuges, y se regirá por el capítulo primero de este título.

Ley 99. El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada y, en su defecto, por cabezas entre los partícipes de la sociedad.

Ley 100. En lo no previsto por este capítulo se aplicará al régimen familiar de conquistas lo establecido en el anterior para la sociedad conyugal.

Del Régimen de Comunidad Universal de Bienes.

Ley 101. Cónyuges pueden pactar el régimen de comunidad universal de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

En defecto de los pactos establecidos, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Por este régimen se hacen comunes a los cónyuges todos sus bienes presentes y futuros, sea cuál fuere el título de adquisición, oneroso o lucrativo, intervivos o *mortis causa*.
2. Serán por cuenta de la comunidad todas las cargas y obligaciones de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, así anteriores como posteriores al matrimonio.

3. Respecto a la administración y disposición de los bienes comunes, será aplicable lo que la ley 86 previene para los bienes de conquista.
4. A la disolución del matrimonio, el remanente líquido de los bienes comunes se dividirá en la proporción convenida o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer, o sus respectivos herederos.
5. En lo que no hubiese sido pactado o no se halle previsto en la ley, se aplicarán analógicamente las disposiciones establecidas en esta compilación para el régimen de conquistas, en cuanto no fuere contradictorio o incompatible con el de la comunidad universal de bienes.

Ley 102. Los bienes de comunidad conyugal se inscribirán en el Registro de la Propiedad conjuntamente a favor de ambos cónyuges. Si estuvieren inscritos, tan sólo, a favor de uno de ellos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de nota marginal, previa presentación de la escritura de capitulaciones.

Del Régimen de Separación de Bienes.

Ley 103. Separación convencional. Los cónyuges pueden pactar el régimen de separación de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

- a) **Concepto.** Salvo pacto en contrario, este régimen reconoce a cada cónyuge la propiedad, disfrute, administración y disposición por sí sólo de sus bienes propios y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas.
- b) **Sostenimiento de cargas familiares.** Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones, en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiese interpuesto la demanda.

- c) **Copropiedad.** Se presumirá la copropiedad de marido y mujer sobre aquellos bienes muebles cuya pertenencia privativa no conste.

Ley 104. Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en el artículo 1433 del Código Civil, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas previstas en la ley 97, número 4.

La liquidación se practicará de conformidad a las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate.²⁹

D) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Suizo.³⁰

Previsiones Generales.

178. El Código Civil Suizo establece tres sistemas por medio de los cuales, las partes pueden adoptar el que mejor les convenga; el sistema marital, el sistema pactado por ellos mismos o las provisiones del sistemas excepcional.

El Código Civil Suizo provee tres sistemas para mantener la propiedad matrimonial:

- a) El sistema regulado más o menos por las partes o por la ley, por el cual, la propiedad de la esposa con la excepción de su estado separado cae dentro del usufructo del marido. Los restos de la propiedad de la esposa, excepto de su propiedad precedera cae bajo la posesión de su marido, pero el marido obtiene todo el beneficio de esto, en este "sistema marital" (SS. 199-214).

²⁹ Ley base, 11 de mayo de 1888. En: *Código Civil Español. Legislaciones forales o especiales y leyes complementarias*. 10a. ed. corregida y revisada. España, Instituto Editorial Reus, pp. 942-954.

³⁰ El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Suizo se tomó del Código Civil de Suiza. Ivy Williams. Suiza, ReMak, Verlag Zürich. 41-59 pp.

b) El sistema de "propiedad de comunidad" por el cual ambas propiedades del marido y la mujer, con excepción de la separación de bienes, pertenecen a las dos partes en común. Normalmente sus porciones en total son iguales, pero ellas pueden estar puestas de este modo en el contrato de matrimonio. El marido administra, pero el beneficio es proporcional (SS. 215 a228).

c) El sistema de "separación de bienes", llamado "excepcional", sistema por el cual cada parte retiene su propiedad y su manejo.

Las partes pueden variar los primeros dos sistemas en casos particulares, o adoptar el tercer sistema haciendo un contrato de matrimonio.

Matrimonio: Contratos.

I. Elección del Sistema.

179. Las partes pueden hacer una ante-nupcias o una post-nupcias, contrato de matrimonio.

Ellos pueden en el contrato adoptar uno de los sistemas provistos por el Código para la posesión de la propiedad matrimonial.

El contrato post-nupcias no perjudica los derechos existentes de terceras personas sobre las propiedades de los esposos.

II. Capacidad de Partes.

180. Sólo aquellas personas que tienen capacidad pueden hacer, modificar o rescindir el convenio de matrimonio. La gente joven debe tener el consentimiento de su comisionado único.

III. Forma Requerida.

181. Un contrato de matrimonio es válido solamente cuando está debidamente autorizado, firmado por las partes y si es necesario por el delegado o comisionado único; las mismas reglas son aplicables a la modificación o a la rescisión del contrato. El contrato de matrimonio es sometido a la aprobación del consejo.

El contrato de matrimonio es sometido a la vista de terceras personas cuando las reglas para el registro de la propiedad matrimonial han sido observadas.

I. Sistema Excepcional. Separación de Bienes por Operación de Ley.

182. La propiedad matrimonial opera bajo el sistema de separación de bienes cuando el acreedor sostiene el certificado de demanda insatisfecha en contra del deudor matrimonial. El deudor por sí mismo o su futuro esposo puede pedir el sistema de separación de bienes, teniendo este sistema entrada en el registro de la propiedad matrimonial antes de la solemnización del matrimonio.

II. Separación Judicial de Bienes.

a) Instancia de la Esposa.

183. La Corte dará una orden para la separación de bienes a favor de la mujer:

1. Cuando el esposo no da la manutención a su esposa y a sus hijos.
2. Cuando él no da la seguridad requerida de la propiedad reservada de su esposa.
3. Cuando el esposo es insolvente o la propiedad mantenida en común es cargada con demasiadas deudas.

b) Instancia de Acreedores.

185. La Corte hará una orden para separación de bienes a instancia de un acreedor que no ha sido satisfecho completamente en las prestaciones de uno u otro, marido o mujer.

III. Comienzo de Separación de Bienes.

186. La separación de bienes como resultado de la quiebra comienza con la presentación de certificado de demanda insatisfecha, pero respecto de cualquier propiedad acumulada para el esposo o la esposa, por la sucesión u otro modo de declaración de quiebras, la separación regresa a la fecha donde ésta ocurrió.

La separación de bienes por orden de la Corte regresa a la fecha de salida de solicitud de la Corte. La separación de bienes producto de la quiebra o por orden de la Corte es notificada oficialmente con el propósito de la inscripción al archivo de registro de la propiedad matrimonial.

IV. Determinación de Sistema de Separación de Bienes.

187. El sistema de separación de bienes es resultado de la quiebra o de insuficiencia de bienes inmuebles, en el caso de la ejecución por deuda, no es determinada por el mero hecho que ha sido pagada en su totalidad.

La Corte puede además por instancia de la esposa o el esposo ordenar la reanudación del sistema el cual temporalmente había sido suspendido.

Este decreto es notificado oficialmente con el propósito de inscripción en el archivo del registro de la propiedad matrimonial.

I. Modificación del Sistema de Derechos de Acreedores Seguros.

188. Ni la separación de bienes, ni ninguna modificación al sistema existente se encuentra susceptible de alcanzar por los acreedores del esposo o la mujer o de la unión conyugal; alguna propiedad en contra de la cual ellos tienen derecho a proceder por la satisfacción de sus deudas.

Cuando alguna propiedad ha pasado al marido o a la mujer, él o ella llegan a ser personalmente, sujetos responsables a pagar el dicho de acreedores, pero pueden estar libres de tal responsabilidad por prueba de que la propiedad recibida sea de insuficiente valor a satisfacer sus demandas.

La suma que la esposa recobra por demanda de la quiebra de su marido en ejecución de su propiedad no puede ser tocada por los acreedores del marido, a menos que ellos también al mismo tiempo sean los acreedores de la esposa.

II. División de Propiedad en Separación de Bienes.

189. Cuando la separación de bienes toma lugar durante el matrimonio, la propiedad matrimonial va dentro de la separación de bienes del marido y de la mujer respectivamente, pero esta posición no perjudicará la existencia de los derechos de acreedores.

Los incrementos divididos entre el esposo y la esposa acorde a las reglas del sistema existente, aclaran que cualquier depreciación, nace del marido, al menos que él pueda comprobar que ha sido causada por un acto de la esposa.

Cuando durante la división el esposo retiene el total de propiedad perteneciente a la esposa, él puede requerir a ella seguridad por esto.

I. Separación de Bienes.

1) Como surge en General.

190. La separación de bienes surge en ambos casos bajo un contrato de matrimonio o bajo un regalo de una tercera persona o por operación de la ley.

2) Por Operaciones de Ley.

191. La propiedad siguiente es por ley o separación de bienes:

- I. Artículos exclusivamente destinados al uso personal de una persona casada.
- II. Propiedad perteneciente a la mujer casada que ella usa en un oficio o profesión.
- III. Ganancias de una mujer casada fuera de su esfera doméstica.

II. Efecto.

192. La propiedad que forma parte de la separación de bienes de una persona casada es sujeta a las provisiones relativas al sistema de separación de bienes, y en particular al abastecimiento en la responsabilidad de la esposa a contribuir al sostenimiento del hogar.

La esposa puede, cuando es necesario, usar sus ganancias para pagar los gastos de la familia.

III. Carga de la Prueba.

193. La carga de la prueba de que ninguna propiedad es separación de bienes recae en el esposo o la esposa.

Sistema Marital

Derechos de Propiedad.

I. Propiedad Matrimonial.

194. Toda propiedad pertenece a las partes desde la fecha de su matrimonio como a su posterior adquisición, llegan a ser propiedades matrimoniales. La separación de bienes de la mujer queda exceptuada.

II. Derechos de Propiedad de Esposo y Esposa.

195. Aquella parte de propiedad matrimonial que perteneció a la esposa a la fecha del matrimonio o cuando llega a ella durante el matrimonio por sucesión u otros títulos gratuitos constituyen su propiedad exclusiva restando en su posesión.

El esposo es propietario de su propiedad exclusiva y de todas las otras propiedades matrimoniales que no forman parte de la propiedad de la esposa.

Todos los ingresos de la esposa desde la fecha de acumulación y los frutos naturales de su propiedad desde la fecha de su separación caen dentro de la propiedad del esposo, sujeto siempre a las provisiones en consideración a su separación de bienes.

III. Carga de la Prueba.

196. La carga de la prueba de que cualquier propiedad es exclusiva de la esposa, recae en ambos reafirma esto.

La propiedad adquirida durante el matrimonio con los resultados obtenidos de las ventas de la propiedad perteneciente a la esposa o recibidas en cambio son consideradas propiedad exclusiva de ella.

IV. Inventario en Forma y Validación.

197. Ambos esposos pueden en cualquier momento requerir un inventario público hecho de sus respectivas propiedades exclusivas.

Cuando este inventario es hecho dentro de los seis meses recibido en la propiedad es por la ley que esta previamente correcto.

198. Cuando una valuación de la propiedad es anexada al inventario y es con eso completamente auténtica, esta valuación determina como entre esposo y esposa extienden sus mutuas responsabilidades de compensación de perdidas, cuando la propiedad es durante el matrimonio.

V. Propiedad del Marido en Bienes Exclusivos de la Esposa.

199. El esposo y esposa pueden sujetarse a las reglas del contrato de matrimonio y dentro de seis meses de obtenida la propiedad exclusiva de la mujer, añadiendo a la propiedad una provisión, por la cual la propiedad pasaría al esposo.

Administración, Usos y Enajenación.

I. Administración.

200. El esposo administra toda la propiedad matrimonial. Él lleva el costo de la administración, la esposa puede administrar sólo dentro de los límites de su poder a actos como intermediaria de la unión conyugal.

II. Usos.

201. El esposo tiene el uso de las propiedades exclusivas de la esposa e incurre respecto de ella en responsabilidad usufructuaria.

Esta responsabilidad no se incrementa por la valuación en el inventario de la propiedad. El dinero de la esposa, su otra propiedad legible y su seguridad negociable que no está específicamente marcada como su propiedad, confiere al esposo como propietario; de esos bienes él llega a ser responsable de pagar a ella su valor.

III. Enajenación.

D) Derecho de Esposo.

202. El esposo no puede, sin el consentimiento de su esposa disponer de su propiedad exclusiva, la cual no ha pasado a su propiedad, pero su consentimiento no es requerido cuando el acto en cuestión es meramente incidental a la administración ordinaria de la propiedad.

Terceras personas pueden, sin embargo, presumir que el consentimiento de ella ha sido dado, a menos que ellos conozcan o deban haber conocido que no se había dado, o a menos que a propósito, la propiedad en cuestión pertenezca a la esposa puede razonablemente ser tratado como un problema de conocimiento común.

II) Derechos de Esposa.

a) En General.

203. La esposa tiene los derechos a disponer de la propiedad matrimonial dentro de los límites de su poder a representar la unión conyugal.

b) Renuncia de una Herencia.

204. La esposa no puede renunciar a una herencia excepto con el consentimiento de su esposo. Cuando él rehusa su consentimiento, ella puede suplicar la protección legítima.

c) Seguridad de la Propiedad de la Esposa.

205. El esposo puede todo el tiempo pedir a su esposa el informe de la condición de su propiedad exclusiva. La esposa puede en cualquier tiempo demandar seguridad de su esposo.

d) Responsabilidad.

I. De Esposo.

206. El esposo es responsable:

- 1) De sus deudas propias antes de las nupcias.
- 2) De sus deudas propias producidas durante el matrimonio.
- 3) De sus deudas contraídas por la esposa como intermediario de la unión conyugal.

II. De Esposa.

I) Extensión de toda su Propiedad.

207. La esposa es responsable de la extensión de toda su propiedad, sin la consideración de los derechos conferidos a su esposo por su sistema de propiedad matrimonial:

- 1) Por sus deudas antes de las nupcias.
- 2) Por las deudas incurrida por ella con el consentimiento de su esposo, o de sus beneficios con la autorización de la protección legítima.
- 3) Por las deudas incurridas por ellas en el ordinario seguimiento de su negocio o profesión .
- 4) Por las deudas producidas por una herencia que ha pasado a ella.
- 5) Por las obligaciones surgidas de sus actos ilegales.

La esposa es responsable de las deudas incurridas por cualquiera de ellos, o por ambos, por el mantenimiento del hogar sólo cuando su esposo es insolvente.

III. Extensión de su Separación de Bienes.

208. La esposa es responsable durante y después del matrimonio a extender su separación de bienes solamente.

- 1) Por deudas incurridas por ella limitando su responsabilidad a su separación de bienes.
- 2) Por deudas contraídas por ella, excediendo su autoridad como intermediario de la unión conyugal.
- 3) Por deudas contraídas por ella sin el consentimiento de su esposo.

III. Compensación.

1) Modo Recuperable.

209. El esposo y esposa pueden demandar compensación él uno del otro, cuando las deudas pagables fuera de la propiedad exclusiva de uno ha sido pagado fuera de la del otro; pero sujetas a las excepciones del estatuto, esta compensación es recuperable sólo después de la determinación del sistema marital.

Quando las deudas pagables fuera de la separación de bienes de la esposa han sido pagadas fuera de la propiedad matrimonial, o cuando las deudas pagables fuera de la propiedad matrimonial han sido pagadas fuera de la separación de bienes de ella, la recuperación puede ser recabada durante la continuidad del matrimonio.

II. Quiebra del Esposo y Ejecución de Deudas.

1) Derecho de Esposa.

210. Cuando el esposo ha caído en la quiebra ejecución impuesta en su propiedad, la esposa puede poner una demanda por compensación de pérdida de cualquier parte de su propiedad exclusiva.

La contrademanda del esposo viene contra la demanda de la esposa.

La esposa puede recuperar la posesión como dueña de aquella parte de su propiedad la cual permanece intacta.

2) Derechos de Prioridad.

211. Cuando por resumida posesión de su propiedad u obteniendo seguridad contra las pérdidas de esto, la esposa no es garantizada a la extensión de una mitad de la valuación de su propiedad exclusiva, su demanda respecto del restante de aquella mitad será dada en prioridad acorde a la quiebra y ejecución del acto.

Este derecho de prioridad no puede ser cedido o renunciado en favor de ningún acreedor.

III. Determinación del Sistema.

1) Muerte de la esposa.

212. En la muerte de la esposa su propiedad exclusiva pasa a sus herederos, que a su vez, están sujetos a los derechos del esposo en sustitución de ella. El esposo es responsable de los herederos de la esposa en las buenas y en las malas, y ninguna compensación debida a él de su esposa es deducida.

2) Muerte del Esposo.

213. En la muerte del esposo, la propiedad exclusiva de la esposa es restaurada a ella y ella puede demandar compensación de sus herederos por cualquier pérdida sufrida.

III. Propiedad de Comunidad.

A) Comunidad General.

B) Propiedad Matrimonial.

215. Bajo el sistema general de propiedad de comunidad, toda la propiedad e ingresos del esposo y esposa son traídos a la propiedad común de las dos partes, ambas tienen propiedad individual.

Ninguna parte puede disponer de su porción, la carga de la prueba recae en el esposo o esposa quien pretenda que una cierta propiedad no forma parte del inventario.

E) El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Mexicano.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio:

- a) El de Separación de Bienes.
- b) El de Sociedad Conyugal.

El artículo 98, fracción I del Código Civil exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

En la actualidad se persigue como principal fin el realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.³¹

Análisis sobre las disposiciones comunes de ambos sistemas de acuerdo con el contenido de los artículos 178 al 182 del Código Civil vigente.

Prescribe el artículo 178 que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

Dicho contrato lleva el nombre especial de "Capitulaciones Matrimoniales" que el artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Deben observarse, por tanto, en las capitulaciones, todos los elementos esenciales y de validez de los contratos que enumeran respectivamente los artículos 1794 y 1795.

³¹ Rafael Rojina Villegas. *op. cit.*, pp. 337-338.

Como elementos esenciales: El consentimiento y el objeto.

Como elementos de validez: La capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley.

De acuerdo con el artículo 180, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, comprendiendo no sólo los bienes que existan en el momento en que se pacten, sino también los que adquieran con posterioridad los esposos.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, como es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse. En el caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Por eso el artículo 184, para la sociedad conyugal instituye que ésta nace al celebrarse el matrimonio durante él.

La capacidad que se requiere para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio.

Artículo 181: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración el matrimonio".

Por último, prohíbe el artículo 182 los pactos que los esposos hiciesen contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Este precepto tiene un alcance general debe decirse que cualquier estipulación, aún cuando no sea de contenido patrimonial,

será nula, dado su carácter ilícito. Si esta estipulación tuviese el carácter de condición y fuere contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, se tendrá por no puesta, conforme al artículo 147 del Código Civil vigente.

Desde el punto de vista patrimonial, también serán nulos los pactos que los esposos hiciesen en contra de la ley o de los naturales fines del matrimonio, por ejemplo, estipulando que no existirá obligación de alimentos entre los cónyuges, o bien que los gastos del hogar serán cubiertos íntegramente por la esposa, no obstante que el marido tuviere bienes o estuviere en condiciones de trabajar y cubrir dichos gastos.

El artículo 164 impone en principio al marido la obligación de hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Sólo que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, deberá contribuir a dichos gastos, pero siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de los mismos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios.

En consecuencia, un pacto en el cual se acuerde un sistema contrario al que imperativamente regula la ley en el artículo 164, sería nulo conforme el artículo 182.³²

Explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación el motivo por el que el Código vigente actuó en forma clara y decidida:

En la exposición de motivos de la comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, se asienta que: "se obligó al contraerse el matrimonio forzosamente pactarán los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa, en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos", y después de conocer otros

³² Rafael Rojina Villegas. *op. cit.*, pp. 342-346.

puntos de vista y tomar en cuenta observaciones, la propia comisión reiteró: "se obliga a que al contraerse matrimonio, los cónyuges pactarán expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes".³³

En el Código Civil se habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Es decir, es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros; José Castán Tobeñas; lo define como el "Conjunto de Reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con terceros".

De la definición anterior se derivan las consecuencias siguientes:

- 1.- El régimen matrimonial es en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges.
- 2.- El régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

Antecedentes.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes.³⁴

Naturaleza.

Se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional, sin embargo, tal afirmación no resuelve nada, pues toda realidad social típica y estable regulada por normas jurídicas constituyen una institución. El matrimonio, la filiación y el patrimonio constituyen ejemplos de ellos; luego, afirmar

³³ Antonio de Ibarrola. *op. cit.*, pp. 267-268.

³⁴ Manuel F. Chávez Ascencio. *op. cit.*, pp. 182-183.

que el régimen matrimonial es una institución (aún cuando es cierto, está muy lejos de diferenciar su naturaleza jurídica.

No falta quien afirme que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual. Para su existencia se requiere el común acuerdo de los esposos mismo que se puede extemar de manera expresa o tácita.

Expresa.

Cuando de manera directa e indubitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen deseado.

Tácita.

Cuando al no pactar al respecto se presume adoptan el tipo propuesto por el legislador. Dentro de este caudal de ideas se afirma que el régimen patrimonial es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquél.

Simpatizantes de la corriente que afirma la naturaleza institucional del matrimonio conforme a las ideas de Hauriu, definidas por el Doctor Magallón Ibarra.

Partiendo de esta plataforma debemos acordar que la celebración del matrimonio, da nacimiento, junto a los efectos personales (como son: el respeto mutuo, la fidelidad, etc.) a una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales de ninguna manera deben considerarse accesorias, pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio. Dicho en otras palabras, la ayuda mutua que se deben los esposos está fundida con la obligación que ellos tienen de proporcionarse alimentos, elemento que constituye el mínimo de todo régimen matrimonial. Por lo tanto, no es posible afirmar como lo hacen Planiol y Ripert que exista la posibilidad de prescindir de todo régimen.

En consecuencia, junto a los efectos personales, la unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes; la forma y proporciones en que han de

distribuirse las cargas matrimoniales. Las normas del Régimen Patrimonial del Matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a estos dos temas.

Sin duda el primer tema sólo tiene relevancia en cuanto constituye una respuesta a la manera en que ha de contribuirse a la satisfacción de las cargas matrimoniales.

En el contenido y funcionamiento de dicho mecanismo están interesados no solamente la pareja, sino también sus ascendientes, pues en muchas ocasiones ellos aportan bienes en vista del matrimonio.

Igualmente los descendientes tienen interés especial no solamente por ser ellos los más importantes acreedores alimenticios, sino por los efectos que acarrea la sucesión *mortis causa* de cualquiera de los consortes. También tienen interés los terceros que contratan con ellos, especialmente los acreedores quirografarios, pues en múltiples formas el régimen patrimonial define el patrimonio propio de cada consorte.

Como el régimen patrimonial del matrimonio es la forma de resolver las cargas matrimoniales, es válido concluir que su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio. Es decir, no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial.

Lo anterior nos permite establecer como primera nota característica de la naturaleza del régimen patrimonial su existencia necesaria y forzosa.³⁵

Si como afirmamos en un principio, el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de principios normativos mediante los cuales se ha de resolver la satisfacción de las cargas matrimoniales; resulta forzoso concluir de este conjunto de normas dictadas por el legislador para establecer la forma mediante la cual han de satisfacerse precisamente a las cargas matrimoniales constituyen el régimen primario o básico que refiere la doctrina.

³⁵ Sergio Tomás Martínez Arrieta, *op. cit.*, pp. 3-5.

II. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO EXTRANJERO

En consecuencia, no es correcto polemizar sobre el carácter principal o accesorio de las normas económico matrimoniales. Tal discusión no tiene cabida, pues como hemos afirmado, dichas normas son integradoras de la naturaleza institucional del matrimonio.

Igualmente, no es dable entender las normas del régimen matrimonial como de interés privado y las de matrimonio de interés público, pues necesariamente el régimen matrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio; luego las normas relativas al régimen matrimonial aún cuando son de derecho privado, resultan de interés público, pues son el Estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económico matrimoniales.

Por otra parte, el régimen patrimonial sólo está conformado por normas jurídicas direccionales, entendiéndose por ellas las que de una manera abstracta indican las formas de estructurar el contenido del régimen patrimonial (comunidad, separación, participación). Verbi gratia, la declaración hecha por el marido a favor de la mujer, con el objeto de sobrellevar las cargas matrimoniales en el cual aporta un bien inmueble, no constituye propiamente una norma del régimen patrimonial del matrimonio, aún cuando es una disposición fundada en él. Es decir, el régimen matrimonial da las bases, fija los principios o establece el marco legal, en el que se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería materia del contrato de donación o de cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, establecidos por el legislador.

Puig Peña asegura: "Los regímenes matrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y los que se derivan de sus relaciones con terceros".

Como consecuencia del carácter estatutario (abstractos y direcciones) de las normas del régimen patrimonial, los efectos de él son oponibles a terceros siempre que haya mediado la publicidad correcta de las mismas. Es decir, el principio de la relatividad de los contratos es superado por la naturaleza de las normas constitutivas del régimen patrimonial.

En conclusión: El régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.³⁶

Así mismo existen dos principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: interés de la familia e igualdad jurídica de los consortes. Y una nueva tendencia que seguramente se convertirá en otro principio informador de nuestro régimen patrimonial: la compenetración o unificación de los regímenes patrimoniales.³⁷

³⁶ Sergio Tomás Martínez Arrieta. *op. cit.*, pp. 7-9.

³⁷ Sergio Tomás Martínez Arrieta. *op. cit.*, pp. 6-7.

CAPITULO

TRES

III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El matrimonio constituye la unión de dos personas y consecuentemente también se hace referencia a sus bienes.

"Pero en tanto la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta que medida se realizará la unión de los bienes y es por ello que les permite ponerlo todo en comunidad, o por el contrario, mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad".

Cierto que el matrimonio es una comunidad, pero de ahí no se deriva que, necesariamente, todos los bienes deban formar parte de la sociedad conyugal pues cada cónyuge puede conservar todos sus bienes, o formar la sociedad con alguno de ellos.

Sobre esta materia debemos tomar en cuenta que no obstante en relación con el matrimonio, la ley otorga amplia libertad a los cónyuges para establecer en el contrato el régimen de bienes que quieren, y amplia libertad en las cláusulas de la sociedad conyugal. Es evidentemente esta libertad en lo económico patrimonial no puede hacerse extensiva para los deberes conyugales o familiares por ejemplo, no puede haber esa libertad en lo que hace a la patria protestad, tutela, deberes conyugales. La amplia libertad que existe en esta materia, sólo tiene los límites generales de no contravenir el orden público, ni ir contra los fines del matrimonio (artículo 2182) del Código Civil vigente para el D. F.

Asimismo, nada repugnaria de conformidad con el sistema vigente de matrimonio disoluble por el divorcio, que en las capitulaciones se pactarán penas convencionales para el caso de infidelidad o de culpabilidad por parte de uno de los cónyuges que diera motivo en el futuro a un divorcio.

Igualmente, podría inclusive convenirse en ellos, título de pena convencional, la pérdida de participación, en caso de que se produjere el divorcio por culpabilidad de uno de los cónyuges.

Esta posible utilización de las capitulaciones matrimoniales al servicio de la estabilidad de la unión conyugal vendría así a sustituir las multas que después de Constantino se estableció en el Derecho Romano, para castigar a los cónyuges que hubiesen dado causa de divorcio como un medio indirecto para impedir divorcio.

También en materia económica patrimonial, el artículo 182 del C. C. vigente para el D. F. nos previene que " Son nulos los pactos que los esposos hiciesen contra las leyes o contra los fines del matrimonio", Por estar dentro del capítulo de los bienes del matrimonio, esta nulidad puede referirse . A pactos que los dos esposos hiciesen donde se contravenga la obligación de dar alimentos; que se pretendiere restringir o suprimir la capacidad a la mujer en el manejo o administración de sus bienes; o pactos semejantes, que violasen las disposiciones previstas en el Código Civil en relación a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio entre los cónyuges, porque en esta materia el interés social exige que se aplique la norma jurídica en forma obligatoria una vez contraído el matrimonio.

En relación a la sociedad conyugal, hay pactos prohibidos que serán nulos atento a lo dispuesto por el artículo 182 C.C., y son:

Por analogía y al referirse nuestro Código al Contrato de Sociedad, será nula "La capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la de que establezca que alguno de ellos sea responsable de la pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades" (Art. 190 C. C.).

Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte sus herederos deban pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad (Art. 191 C. C.)

No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, establecida la separación de bienes pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan (Art. 193 C.C.).³⁸

³⁸ Manuel F. Chávez Asencio. *op.cit.*, pp. 187-189

Disposiciones comunes de los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes en el Código Civil vigente. Los artículos del 178 al 182 inclusive, contiene disposiciones generales en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los cónyuges deben celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que se convenga si el régimen en relación a bienes se celebran bajo la forma de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes; en esas capitulaciones matrimoniales deberá reglamentarse la administración de los bienes, en uno u otro caso (Art. 178 y 179 del C. C.).

Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del C. C. . Es decir, se requiere del consentimiento y objeto como elementos esenciales; y la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez.

El artículo 180 del Código Civil vigente para el D. F., previene que las capitulaciones matrimoniales "pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y puedan comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

En relación a la capacidad, el artículo 181 del C. C. vigente para el D. F., nos recuerda que el menor que contraiga matrimonio, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, a semejanza de la celebración del matrimonio, deben concurrir, otorgando su consentimiento las personas que lo otorgan para el matrimonio.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se ha discutido si se trata de un contrato accesorio o es parte integrante del matrimonio mismo.

Sostienen que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio, los Doctores Magallón Ibarra y Galindo Garfias. El primero expresa su opinión basándose en el artículo 98, fracción V del C.C. vigente para el D. F., que impone la obligación a los pretendientes de acompañar, al escrito mediante el cual formulen su solicitud para casarse, el convenio son relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Además, agrega que el matrimonio no puede

celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aún con el pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes. "En otros términos, se quiere decir que la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él".

Como segundo argumento señala que tratándose de la nulidad del matrimonio la sociedad continua teniendo efectos hasta que se haya decretado la cosa juzgada, de acuerdo con la correcta interpretación de los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil vigente para el D. F.³⁹

Como tercer argumento hace referencia a la idea expuesta por Haurious y sobre la institución y expresa que "No podemos concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen matrimonial". Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiéndolo por tal, aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele, y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino una parte del mismo".

El matrimonio como se ha expresado, es un acto jurídico que se refiere a una comunidad de vida de un hombre y una mujer, de ese acto jurídico se originan deberes personales y también derechos y obligaciones patrimoniales que son el objeto del acto jurídico conyugal. El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aún cuando en nuestro Derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; es decir, que seleccionen necesariamente alguno de los dos regímenes en relación a sus bienes. La no celebración del convenio sobre sus bienes podría producir la nulidad relativa respecto a los dispuesto por la fracción III del artículo 235 del C.C., pero no sería invocable "cuando la existencia del

³⁹ *Ibidem*, pp. 193-194.

acto sea una la posesión del estado matrimonial" (Art. 250 C.C.), con lo cual queda muy desvirtuada la posible nulidad. Pero, tomando en cuenta que las capitulaciones matrimoniales (que son pactos para constituir uno de los regimenes) pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él (Art. 180 C.C.), resulta no ser un requisito de validez y no está comprendido dentro de los requisitos formales señalados en la fracción tercera del referido artículo 235 del C. C. Es decir, es posible celebrar el matrimonio sin las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 98 del C. C. vigente para el D. F., haciendo referencia al escrito que los contrayentes deben de presentar al juez del Registro Civil, en su fracción V, previene que deberá acompañarse "el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio"; señala que se expresará con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. Es decir, se habla de un convenio en relación a los bienes, y por lo tanto distinto al contrato matrimonial. Nuestra legislación al tratar del matrimonio lo califica de contrato y adicionalmente los contrayentes celebran el convenio en relación a sus bienes.

El artículo 179 del C. C. vigente para el D. F., señala que las capitulaciones "son pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes", lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio del cual se deriva como un efecto.

Confirma que son dos actos jurídicos diversos, la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse antes de la celebración del matrimonio (Art. 180 C. C.) . Si pueden celebrarse antes, quiere decir que constituyen un acto jurídico diverso al acto jurídico matrimonial o boda, al cual se refiere por ser una relación jurídica entre dos que van a casarse. Si el matrimonio no llegará a celebrarse, carecería de objeto el convenio de capitulaciones y se produciría su disolución debido a su naturaleza accesoria; no puede hablarse ni de nulidad, ni de caducidad.

La nulidad sólo opera si el propio pacto está viciado, no cuando lo está el matrimonio. La caducidad hace referencia al no ejercicio de los derechos y no es el caso.

III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Debemos tener en cuenta, también que la nulidad de las capitulaciones matrimoniales no originan la nulidad del matrimonio. En el capítulo relativo a las nulidades en el Código Civil vigente para el D. F., no encontramos ninguna que se origine por nulidad de capitulaciones.

En cambio, procede la terminación (no nulidad) de las capitulaciones matrimoniales, y en especial de la sociedad conyugal, en caso de nulidad del matrimonio y a ellos se refieren los artículos 198, 199 y 200 del C. C.

Al matrimonio se le considera una institución que regula fundamentalmente las relaciones entre un hombre y una mujer con los deberes personales que entre ellos se originan. Si bien es cierto que también existen obligaciones de carácter pecuniario como puede ser la ayuda mutua en el aspecto alimenticio al que se refiere el artículo 164 del Código Civil; estas obligaciones deben cumplirse independientemente del régimen de bienes contratado y deben cumplirse aún en el supuesto de no haber pactado régimen alguno. Son obligaciones independientes del régimen de bienes matrimoniales.⁴⁰

Por capitulaciones matrimoniales entendemos los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios. No siempre ha existido libertad para celebrarlas. En ocasiones la ley ha establecido ese estatuto de manera invariable. Con mayor frecuencia la ley ha dejado en libertad para convenir el régimen matrimonial, si bien a tenido el cuidado de establecer un régimen con carácter de supletorio. Las menos de las veces, como ocurre en nuestro Código Civil en vigor, ha reconocido algunos sistemas y ha permitido a los futuros cónyuges pactar sus propias capitulaciones y más aún los ha obligado a hacerlo sin tan siquiera establecer un régimen supletorio.

Ante todo conviene precisar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales. Siguiendo la clasificación francesa de los hechos jurídicos, por ser voluntarios son actos y por producir efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos.

Requiriéndose la voluntad de dos personas serán actos jurídicos plurilaterales.

⁴⁰ *Ibidem.*, pp. 195-197.

Pueden celebrarlos sólo los que van a contraer matrimonio o ya lo han contraído.

En el primer caso será un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, pues suspendo la producción de las consecuencias de derecho hasta que se realice, más aún, si no llega a realizarse, habrá una total privación de efectos o mejor dicho estos no llegarán a engendrarse ni a nacer.

Su fin es fijar las condiciones a que quedarán sujetos los bienes presentes y futuros de los esposos; precisar los efectos que el matrimonio producirá en relación a los bienes; los derechos de los cónyuges en sus relaciones patrimoniales y aún con respecto a terceros; la manera de administrar y de disponer de los bienes, el derecho al uso, goce y disposición de ellos durante el matrimonio como a su terminación.

Siendo un acto jurídico plurilateral que supone acuerdo de voluntades y, produciendo consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de obligaciones y derechos, tiene naturaleza contractual.

Podría, sin embargo, ser un convenio estricto sensu cuando por virtud de ellos no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones sino sólo se declaran, modifican o extinguen.

Siguiendo las ideas de León Duguit, al clasificar los actos jurídicos plurilaterales y distinguir entre acto colectivo, contrato y acto unión, en este último, el acuerdo de voluntades formado por los concurrentes implica un mismo querer, si bien la finalidad de las voluntades puede ser diversa.

En el primero, esto es, el colectivo, las declaraciones de voluntad están determinadas por el mismo fin y persiguen el mismo objeto.

En el contrato cada una de las declaraciones de voluntad concurrentes persiguen objeto y fines diferentes.

No creemos que las capitulaciones matrimoniales sean precisamente un ejemplo del acto unión, pues los cónyuges convienen precisamente el régimen a que estarán sometidos sus bienes en el matrimonio.

Pero si al celebrar el matrimonio no hubiese capitulaciones matrimoniales sino que tuviese aplicación el régimen legal establecido con el carácter de supletorio, se asemejaría mucho esta situación al acto unión. Sin embargo, la comunidad legal, o cualquier otro régimen no está impuesto obligatoriamente por la ley, puesto que esta autoriza a celebrar capitulaciones matrimoniales y rige en defecto de estos no como regla impuesta, sino como consentida tácitamente. Al no pactar capitulaciones los consortes adoptan implícitamente el régimen legal.

En nuestro actual Código Civil vigente para el D. F., ni siquiera es posible hablar de régimen legal supletorio, ya que el artículo 178 ordena que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes y el artículo 98 fracción V, ordena que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Ni siquiera el Código establece reglas supletorias que rijan la sociedad conyugal o la separación de bienes sino que, los términos y alcances de uno y otro régimen deberán ser estipulados por los contratantes.

Por tanto, no creemos que las capitulaciones matrimoniales sean un ejemplo del acto de unión, porque si bien es cierto que son nulos los pactos que los esposos hiciesen contra las leyes y los naturales fines del matrimonio, con ese límite gozan de la más amplia libertad para convenir lo que sea más adecuado a sus intereses.

Establecida así la naturaleza contractual y convencional, es preciso referirnos a los requisitos de existencia y de validez, que serán los de todo contrato, de acuerdo con los artículos 1859, 1794 y 1795 del Código Civil de 1928.

Requisitos de Existencia.

- a) Consentimiento.
- b) Objeto.

Entendemos por consentimiento en el contrato de Capitulaciones Matrimoniales, el acuerdo de voluntades entre futuros esposos o entre estos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial.

El objeto de este contrato, dando al término la aceptación o alcance del artículo 1824 del Código Civil consistirá exclusivamente en cosas y derechos.

Requisitos de Validez.

- a) Capacidad.
- b) El consentimiento exento de vicios.
- c) Objeto, motivo y fin lícitos.
- d) La forma.

Capacidad. Es preciso ante todo que los contratantes sean esposos o lleguen a serlo, pues de otra suerte no se podrá celebrar este contrato. Cuando el contrato se celebra entre consortes se requerirá además la autorización judicial como lo manda el artículo 174 del Código Civil. Así mismo se permite celebrar capitulaciones matrimoniales al menor que con arreglo a la ley pueda celebrar matrimonio, siempre que concurran a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio (Art. 181 C.C.).

Consentimiento exento de vicios. Tienen perfecta aplicación a este contrato las reglas de la teoría general de las obligaciones.

Objeto, motivo y fin lícitos. Encontramos en este contrato aplicaciones concretas en los artículos 182 y 190 del Código Civil vigente para el D. F., que se refieren a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que haya pactos contrarios a las leyes o naturales fines del matrimonio y a la nulidad de la sociedad conyugal leonina.

Forma. Por regla general bastará un escrito privado. El Código no lo establece de manera terminante, mas si indirectamente en el artículo 98 fracción V, puesto que ordena que a la solicitud del matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Excepcionalmente, cuando por virtud de ellos haya transmisión del dominio de bienes raíces con valor de más de quinientos pesos, deberán constar en escritura pública (Arts. 185, 186, 210, y 2317 del Código Civil vigente para el D. F.).⁴¹

⁴¹ Francisco Lozano Noriega. *op. cit.*, pp. 459-462.

CAPITULO

CUATRO

IV. IMPORTANCIA PRÁCTICA ACERCA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO; LOS RÉGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES Y EL RÉGIMEN MIXTO.

A) Importancia Práctica acerca de las Capitulaciones Matrimoniales en el Derecho Positivo Mexicano.

1. Concepto. Nuestro Código en su artículo 179 las define como los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. Dos son pues los objetos de las capitulaciones: Primero, crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y segundo, determinar el tipo de funciones de la administración.

2. Naturaleza. La mayoría de los autores pretenden calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato, al que además, le atribuyen el carácter accesorio. Sin embargo, creemos que no se está en lo correcto. Si consideramos al contrato como acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían éstas con la finalidad del contrato. De igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio, con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones, o al menos extinguiendo y en tal caso, tampoco coincide con la teleología del contrato. Por ello es forzoso concluir en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en un sentido estricto.

En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se instaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual. Ante estas constancias, la definición que nos da la ley es sencillamente aceptable; es decir, son pactos o sea, acuerdo similar de la voluntad de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una

figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio en el caso de la separación de bienes.⁴²

3. Requisitos. Siendo las capitulaciones el continente de las voluntades de los consortes, las mismas deben reunir los elementos que nuestra legislación exige para los convenios, es decir, las capitulaciones tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud sus condiciones de validez.

a) Consentimiento.

Aunque este término es usado de dos maneras por nuestro legislador, aquí lo aplicamos para referirnos a la manifestación de dos voluntades, o sea de cada uno de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que los acomode. Por lo tanto, dicho consentimiento requiere de los siguientes requisitos de eficacia.

I. Capacidad. La capacidad exigida por nuestro legislador para celebrar actos jurídicos en general sufre una importante variante en materia de regímenes matrimoniales. Art. 181 del Código Civil vigente. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.⁴³

II. El principio de la libertad contractual y sus restricciones. En los últimos tiempos se ha hablado, creemos exageradamente, de la decadencia del principio de libertad contractual. En nuestra materia cobran especial interés las restricciones que se imponen a los contrayentes al celebrarse las capitulaciones.

Obviamente y como una consecuencia natural la primera cortapisa de los consortes, está dada por el objeto que se sigue, es decir, deberán limitarse a establecer el tipo de régimen que se desea y a estructurar su

⁴² Sergio Tomás Martínez Arrieta. *op. cit.*, pp. 63-65.

⁴³ *Ibidem*, pp. 66,67.

administración, por lo que cualquier otro pacto en el que se persiga un fin diverso (la donación es lo más común) no integra las capitulaciones, quedando sólo unido a las mismas de manera externa.

Por otra parte una segunda restricción nos la da el imperativo 182 del Código Civil vigente, que sanciona con nulidad los pactos que los esposos hiciesen contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

III. Ausencia de vicios. Como todo acuerdo de voluntades, las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe, etc., por lo tanto, básicamente es aplicable a ellos todo lo referido a la materia de contratos en acatamiento a lo ordenado por el artículo 1859 del Código Civil vigente.

b) Objeto.

El primer objeto de las capitulaciones, como la misma ley no los informa, es el constituir la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.⁴⁴

c) Momento en que se puede otorgar.

Son dos los momentos en que pueden otorgarse las capitulaciones: antes y después del matrimonio.⁴⁵

d) Formalidades.

Las capitulaciones matrimoniales en todo caso deben constar por escrito. Si las mismas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil según lo ordena la fracción V. del artículo 98 del Código de la materia. Cabe advertir que si no se presenta ante dicho funcionario no existe sanción para tal omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias.

Ahora bien, si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, deberán formularse por escrito, mismas que serán presentadas

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 68-69.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 70.

al Juez de lo familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarlas (Art. 164).

Los artículos 185 y 186 del Código Civil vigente para el D. F., hacen referencia a la necesidad de que las capitulaciones consten en escritura pública, si en la misma se contiene una transmisión de bienes entre los consortes.⁴⁶

4. Interpretación e Integración. El problema de la interpretación de las capitulaciones debe sujetarse a las reglas que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

El artículo 189 del Código Civil vigente para el D. F. al referirse al contenido de las capitulaciones matrimoniales enfatiza, en sus diversas fracciones, el deber que los consortes tienen de ser detallados, explícitos, terminantes, al redactar el escrito que las contiene.

5. Invalidez e Ineficacia. La división tripartita contenida en nuestra legislación Civil consiste en: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Ahora bien, para ajustarnos a la división tripartita vigente, diremos las capitulaciones son inexistentes cuando carecen de consentimiento de los consortes, o adolecen de objeto, específicamente por haberse pactado un tipo de régimen no previsto por nuestra legislación, pues en esta hipótesis nos encontramos ante una capitulación cuyo objeto es imposible por ser incompatibles con una norma que necesariamente debe regirlo constituyendo un obstáculo insuperable para su realización (Art. 178. en relación con el Art. 1828 del Código Civil vigente para el D. F.

Respecto a la nulidad de las capitulaciones, estarán afectadas de absolutas, cuando el fin propuesto sea contrario a una norma de interés social, por ejemplo: será nula de conformidad con el artículo 190, la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 73-75.

La nulidad relativa en esta materia se da por las causas que la originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, la falta de forma, la capacidad, el error, el dolo o la mala fe.

El efecto de la inexistencia, la nulidad absoluta, o la relativa, si alguno de los consortes la hace valer, traerá como consecuencia la ineficacia de lo capitulado para entrar en escena el régimen legal.

6. **Caducidad.** De las capitulaciones parte de un supuesto diferente al de nulidad o inexistencia, presupone que los pactos económico-matrimoniales reúnen todos sus elementos o requisitos, pero los mismos no surten sus efectos por no realizarse el supuesto de que parte, o sea, la celebración del matrimonio válido, y sólo caducan si el matrimonio mismo no llega a celebrarse.⁴⁷

Publicidad de los Regímenes.

La necesidad de la publicidad de los regímenes matrimoniales se ve justificada por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido.

A los acreedores de los consortes les resulta imprescindible conocer el monto de su garantía quirografaria o precisar la seguridad jurídica que les brinda determinada garantía pignoraticia, todo lo cual, se ve alterado o al menos afectado en forma directa o indirecta por el régimen patrimonial del matrimonio que vincule al consorte que con él contrata.

De igual modo, la publicidad esclarece dudas dentro del juicio sucesorio de alguno de los consortes, especialmente en la etapa de liquidación.⁴⁸

Son tres los institutos registrales vigentes mediante los cuales se difunde públicamente la existencia, modificación o liquidación de determinado régimen patrimonial.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 77-79.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 81, 82.

Sin embargo, el estudio de la publicidad de los capítulos deberá hacerse en cuatro apartados, correspondiendo cada uno de ellos a los principales institutos registrales a los que la doctrina generalmente hace referencia.

a) Registro Civil.

Ante el Juez del Registro Civil los consortes deberán acompañar a su solicitud el convenio de las capitulaciones que hubiesen celebrado. Este hecho significará un medio de información a terceros.

Sin embargo, dicho registro no ofrece las seguridades debidas, en virtud que no encontramos previsto ningún dispositivo en el cual se obligue a los consortes a presentar ante dicho Juez, las modificaciones a sus capitulaciones, o en el supuesto caso, la presentación de las celebradas durante el matrimonio.

Por otro lado, la copia del acta de matrimonio en sí, no contiene las estipulaciones matrimoniales, sólo las referencias del tipo de régimen que los consortes tienen celebrado.⁴⁹

b) Registro Público de la Propiedad.

Otro medio de publicidad de las capitulaciones matrimoniales lo constituye el Registro Público de la Propiedad, siendo éste, el que más comentarios ha provocado en la doctrina y la jurisprudencia.

Hasta antes de la Reforma Legislativa de 1979 (mediante la cual se modificó el título segundo de la tercera parte del libro IV del Código Civil), nuestro ordenamiento no era muy claro al referirse a la necesidad de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales.

Basándose en la antigua legislación Rojina Villegas, expreso que el artículo 186 del Código Civil para el D. F. debe entenderse conforme a la regla consignada en el

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 84,85.

numeral 3002, frac. I (hoy derogado), por lo tanto no sólo debía inscribirse en el registro la capitulación mediante la cual se modifica una anterior, sino también debía inscribirse el acto de constitución de la sociedad conyugal, pues sin este requisito no sería oponible al tercero, ni surtirían efecto las modificaciones que se le hiciesen.

Bajo esa misma legislación, la Suprema Corte de Justicia ha precisado la función respecto a las capitulaciones mediante las cuales se constituye la sociedad conyugal al decir: "Sociedad Conyugal, formalidades de la; La Constitución de una Sociedad Conyugal y la alteración de ellas que comprenda la aportación efectiva de bienes o la posibilidad de adquirirlos en el futuro, deberá constar en Escritura Pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros.

Esto se explica fácilmente, porque obedece a la necesidad de garantizar los derechos de los terceros que contraten con los cónyuges y evitar que sean defraudados en la ocultación de capitulaciones matrimoniales que comprendan transmisión de bienes inmuebles, o alteraciones por exclusiones e inclusiones posteriores.

Por lo tanto, si al momento de constituirse la sociedad conyugal en Escrito Privado, los consortes no se hicieron transmisión alguna de bienes inmuebles, es legalmente innecesaria la forma de Escritura Pública, eficaz y lícita la Escritura Privada". (Amparo directo 6792/60/2a. Emilio Obregón Renner. 11 de Julio de 1962, mayoría de 4 votos.).

Pues bien, la reforma legislativa de enero de 1979 recogió la idea sostenida por la Corte y así en el numeral 3012 leemos: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrito en el Régimen Público. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos".

El Registro Público de la Propiedad no es el instituto correcto de inscripción de las capitulaciones. Éstas por su propia esencia no constituyen derechos reales inscribibles.

Esta postura se apoya en la doctrina nacional y extranjera. Así por ejemplo, Díez Picazo sostiene: "Las capitulaciones, en cuanto negocio en que se contienen las reglas genéticas determinantes del régimen económico matrimonial no son un acto inscribible en el Registro de la Propiedad". El Registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero no a las normas hipotéticas que rigen la economía de unos cónyuges. Sólo serán inscribibles los capítulos en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derechos sobre los inmuebles de un cónyuge a otro o de terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los bienes transmitidos y las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación.

Congruentemente con la naturaleza de la Sociedad Conyugal, el maestro Antonio Alaniz Ramírez al elaborar un segundo estudio basándose en la nueva legislación en comentario concluyó: "En el caso del consorte casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, los bienes inmuebles adquiridos a su nombre, así inscritos en el Registro Público de la Propiedad, son de su exclusivo patrimonio, por lo que para enajenarlos, gravarlos, o en cualquier forma disponer de ellos, no requiere el consentimiento ni la voluntad del otro cónyuge".⁵⁰

c) Registro Público de Comercio.

Respecto a este medio de publicación de las capitulaciones cabe comentar el Art. 19 del Código de Comercio: Establece que la inscripción será potestativa para los individuos y obligatoria para las sociedades mercantiles y para los buques. Al expresar ésto nuestro legislador imitaba lo dicho por el artículo 17 del Código Español; sin embargo, y como lo señala Felipe de J. Tena, nuestro Código fue más allá que el Hispano y agregó que los individuos quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario, no obstante ello, la inscripción puede eludirse si el individuo se negase a proporcionar los datos requeridos en la ocasión que el Registrador lo solicitase, pues nuestro Dispositivo Legal no prevé sanción coercitiva ante la negativa de los comerciantes.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 86-89.

"De hecho son pocos los comerciantes individuales inscritos en el Registro Público de Comercio; y aún cabe dudar de que todos los inscritos sean efectivamente comerciantes, pues no se exige para la inscripción ninguna prueba de que lo es en realidad quien la solicita, y puede lograrla el que desea ostentar tal calidad para poder ser síndico de concurso o quiebra, o con cualquier otra finalidad".

Sin embargo, es conveniente señalar la importancia del Registro Mercantil. Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán como bienes propios de él todos los inmuebles que aparezcan inscritos a su nombre, así como los bienes muebles que posea, y sobre éstos, sus acreedores podrán trabar embargo.

Pero si a los acreedores les conviniera alegar la existencia de la sociedad conyugal, podrán hacerlo, de tal suerte podrán incluir en el patrimonio del comerciante sus derechos sobre los bienes de la sociedad y sobre éstos trabar embargo.

Si se tratase en cambio de un régimen de separación de bienes, los efectos se reducen a considerar como propios de comerciantes los bienes muebles que en un momento dado posea, así como los inmuebles inscritos a su nombre.⁵¹

B) Los Regímenes De La Sociedad Conyugal.

Definición. Conforme al Código Civil en vigor, la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.⁵²

La llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una personalidad distinta, sería incurrir en el mismo error que tanto criticamos, de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma.⁵³

⁵¹ *Ibidem*, pp. 90-92.

⁵² Ramón Sánchez Medel. *op. cit.* p. 397.

⁵³ Antonio de Ibarrola. *op. cit.* p. 269.

"Conforme al Código Civil en vigor, la Sociedad Conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.⁵⁴

Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.⁵⁵

De acuerdo a lo anterior, el contrato de Sociedad Conyugal es bilateral; es oneroso, nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas, es un contrato formal porque siempre se debe otorgar por escrito.⁵⁶

La Sociedad Conyugal es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades. Es un contrato formal, puesto que debe siempre constar por escrito.⁵⁷

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad (Art. 194 del C. C.).⁵⁸

Se ha sostenido en ocasiones que la sociedad conyugal constituye una persona moral titular del patrimonio común. Ha contribuido mucho a fomentar esta opinión la revisión que las leyes hacen a las disposiciones relativas a la sociedad civil para regir supletoriamente a la sociedad conyugal. Arts. 2103 del Código de 1870, 1969 del de

⁵⁴ Mamiel Chavez Ascencio. *op. cit.*, p. 197.

⁵⁵ Sara Montero Duhalt. *op. cit.*, p. 151.

⁵⁶ Mamiel F. Chávez Ascencio. *op. cit.*, p. 197.

⁵⁷ Sara Montero Duhalt. *op. cit.*, p. 151.

⁵⁸ Mamiel F. Chavez Ascencio. *op. cit.*, p. 197.

1884 y 183 del de 1928, ya que la sociedad civil produce el efecto de crear una persona moral.

Antiguamente no se podía considerar a la comunidad como una persona moral, puesto que al hacer las costumbres el Barón, señor de la comunidad, establecía un principio incompatible con la personificación de ésta. Además repugna que entre el marido y la mujer exista un ser ficticio que será titular del patrimonio común y del que el marido sería un agente o representante. Hay cierta confusión entre el patrimonio del marido y el común, principalmente en cuanto a bienes muebles.

Para sostener el nacimiento de la persona moral se requeriría un precepto legal expreso que no existe. Sólo la ley puede crear personas morales y, por otra parte, todos los efectos que produce la comunidad pueden explicarse sin necesidad de acudir a su personificación.

En nuestras leyes encontramos resuelto el problema en los siguientes artículos: 44 del Código de 1870, 38 del Código de 1884 y 25 de 1928: que reconocen la personalidad moral a las sociedades civiles y mercantiles, si bien sólo de manera expresa en los dos últimos.

Los artículos 2156 del Código de 1870, 2023 del de 1884 y 194 del de 1928 de los cuales los dos primeros son exactos y al último se han suprimido las palabras y posesión. "Establecen de una manera clara que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad".

Consecuentemente jamás nuestras leyes han reconocido personalidad jurídica a la sociedad conyugal, pues en caso de que la tuviese, el dominio de los bienes comunes debía corresponder precisamente a la persona moral titular del patrimonio.

Por tanto, los textos citados demuestran plenamente que hablar de sociedad conyugal equivale a hablar de copropiedad, pero esta copropiedad no es una simple indivisión amorfa y transitoria como la que se establece entre los herederos y como la copropiedad ordinaria, sino que está fundada en la idea de asociación, pierde su carácter transitorio y adquiere permanencia. Por tanto, no puede aplicarse de manera invariable a esta copropiedad las reglas de la común, sino que tienen reglas propias, ya

que dura todo el tiempo del matrimonio mientras no se le pone fin, sea por convenio expreso o por decisión judicial.⁵⁹

La Sociedad Conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se divide entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad.

De acuerdo con lo anterior el contrato de sociedad conyugal es bilateral; es oneroso y nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas; es un contrato formal porque siempre se debe otorgar por escrito.

Conforme al artículo 183 del C.C., la sociedad Conyugal "Se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato social". Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice "No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los conceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal".

Sobre la naturaleza jurídica se han elaborado teorías que conviene tratar para una mejor comprensión de este régimen de sociedad conyugal. Trataremos, por lo tanto, la sociedad con personalidad jurídica; la que señala a este régimen como comunidad de mano común; la que considera que es una comunidad; y por último, como sociedad oculta o sin personalidad.⁶⁰

Sociedad con personalidad propia. Para el estudio de la Sociedad Conyugal analizaremos muy someramente sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema.

⁵⁹ Francisco Lozano Noriega. *op. cit.*, pp. 466-467.

⁶⁰ Manuel F. Chávez Asencio. *op. cit.*, pp. 197-198.

a) Consentimiento.

El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y por tanto, sólo diremos que en el caso específico consiste en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante del consentimiento el constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una Persona Moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 del Código Civil vigente, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes.

Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige a toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por eso el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

b) El objeto.

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituye el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

c) Forma.

De acuerdo al artículo 185 y 186 del Código Civil vigente para el D. F., las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

d) Capacidad.

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

e) Terminación de la Sociedad Conyugal.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.⁶¹

Comunidad de mano común. Castón Tobefías al analizar el régimen de comunidad de bienes en general, hace referencia a la llamada propiedad en mano común alemana, de la que dice que es "Un patrimonio autónomo, separado y común del que serían titulares indistintamente e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota". Señala que los contrarios a esa concepción, aducen que esta clase de comunidad es nebulosa, imprecisa y extraña a los Derechos latinos.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que después de analizar la copropiedad y la sociedad y señalar varias distinciones entre ambas instituciones, llega a concluir: "que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas apartes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la

⁶¹ Rafael Rojina Villegas. *op. cit.*, pp. 340-342.

sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoronamiento de aquélla; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes.⁶²

Sociedad oculta o sin personalidad. Ramón Sánchez Meda, nos dice: "La sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo Derechos personales o de crédito, que consiste en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal".

El artículo 194 del Código Civil es un escueto y equivoco texto: "el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes por algún título verdaderamente traslativo de propiedad, como venta, herencia, permuta, donación, etc., pero la sociedad conyugal por sí misma no transmite bienes, ni derechos reales, puesto que la aportación que se hace de la sociedad conyugal no es en propiedad, toda vez que los bienes se devuelven al final a cada cónyuge que los aportó (204). En consecuencia, las aportaciones de bienes que hacen los consortes a la sociedad conyugal son sólo aportaciones en cuanto al uso o aprovechamiento de tales bienes", *societas quoad usum*, de acuerdo con el artículo 2702, *in fine*, del Código Civil, aplicable supletoriamente (183, *in fine*).⁶³

La sociedad conyugal es como lo revela su mismo nombre, una sociedad, aunque una sociedad oculta y desprovista de personalidad jurídica. Precisamente por ser una sociedad tiene como normas supletorias, no los preceptos de la copropiedad (938 y siguientes), sino directamente los preceptos de la sociedad civil (183, *in fine*). Es más, expresamente se excluyen en la sociedad conyugal los principios generales de la

⁶² Manuel F. Chávez Ascencio. *op. cit.*, pp. 196-197.

⁶³ Ramón Sánchez Meda. *op. cit.* pp. 404-405.

copropiedad, pues aunque un determinado bien haya sido adquirido de terceros por ambos cónyuges en copropiedad, por ejemplo, en virtud de una compraventa o de una herencia, dicho bien común no puede ser objeto de la acción de división de cosa común, porque el legislador expresamente así lo dispone (194), como una derogación al principio general, en contrario en materia de copropiedad (939 y 940), y a manera de lo que ocurre en una sociedad que no puede disolverse y liquidarse a voluntad de un solo socio, sino por decisión de la asamblea de socios.

Es una forma completa por el actual Código Civil, pues las normas supletorias de ellos son las normas de la sociedad civil, de acuerdo con la parte final del artículo 183 de dicho Código. En consecuencia, no puede regularse la sociedad conyugal como si fuera una copropiedad, ni menos asemejarla a la llamada comunidad germánica".⁶⁴

Comunidad. Antonio de Ibarrola sostiene que la Sociedad Conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principio de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges les da igual derecho sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia dispone el artículo 183 del Código Civil.⁶⁵

Participa también de la idea de que el matrimonio es una comunidad, el Doctor Galindo Garfias, quien expresa: "El régimen denominado Sociedad Conyugal establece, una verdadera comunidad entre los consortes o sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y

⁶⁴ Ramón Sánchez Medel. *op. cit.*, p. 406.

⁶⁵ Antonio de Ibarrola. *op. cit.*, p. 268.

sus frutos, o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes".⁶⁶

J) Constitución.

La sociedad conyugal se constituye por la capitulaciones matrimoniales, debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de los bienes inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos, y como consecuencia, cualquier modificación que se hiciera también debe hacerse en escritura pública con la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones. Tanto las capitulaciones, como las alternativas o modificaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Tanto las capitulaciones como los bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. El artículo 3042 del C. C. en su fracción I previene que se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad: "Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles".

Si no hay la inscripción, "las capitulaciones matrimoniales no pueden surtir efectos en perjuicio de terceros", (Arts. 186, 3007, 3011 y 3012 C.C.). En consecuencia cualquier modificación habida en las capitulaciones sobre inmuebles también deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. En cuanto al nacimiento de la sociedad conyugal, el artículo 184 del C.C. nos previene que "nace al celebrarse el matrimonio o durante él". Es decir, está prevista la posibilidad del cambio de régimen y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La ley establece que deben contener las capitulaciones matrimoniales en el artículo 189 del C.C., que dice:

⁶⁶ Manuel F. Chávez Ascencio. *op. cit.*, p. 201.

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de los que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- V. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se debe determinar con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.
- VII. La declaración terminante de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal no depende para su existencia que se cumpla todo lo previsto por el artículo citado, aún más, no depende de las capitulaciones

matrimoniales. Así lo indica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "2450. Sociedad conyugal, su existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino que basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal".⁶⁷

J1) Capacidad. Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la misma capacidad que para la celebración del matrimonio y que se previene en el artículo 181 del C.C..

J2) Ausencia de vicios del consentimiento. Sobre el tema de elementos de validez deben observarse las reglas generales que se consignan en los artículos del 1812 al 1823 del C.C..

J3) Objeto. La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo.

El objeto directo está presentado por el uso y disfrute común por los cónyuges del conjunto de bienes presentes o futuros y responde por las deudas u obligaciones que integran el activo y pasivo respectivamente la sociedad.

J4) Licitud en el objeto, motivo o fin. Sobre este particular, ya se hizo el estudio, recordando que el artículo 182 del C.C. previene que serán "nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

K) Bienes que la integran. Estos son, como queda dicho, de dos clases: los bienes que se aportan por los cónyuges quienes conservan su propiedad y participan en el uso y disfrute y los que forman el fondo social que son propiedad común de ambos.

Las aportaciones pueden consistir en toda clase de bienes y derechos, existe personalidad jurídica en la sociedad conyugal que le permita recibir en propiedad los

⁶⁷ *Ibidem*. pp. 210-212.

bienes. Tampoco se entiende traslación de dominio entre consortes, pues cada uno tiene la propiedad del bien, que además constituye el haber de la sociedad conyugal y mientras ésta exista formará parte del haber de la misma. La aportación de los cónyuges puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes.

Pueden aportarse bienes por ambos cónyuges; transmisión o cesión que hubiese entre ellos, será considerada como donación y quedará sujeto a lo previsto en el capítulo ocho de este título (Art. 192 C.C.). Puede ser que algún cónyuge aporte más que el otro; también puede ser el caso de que sólo uno de ellos lleve bienes o capital, lo que se deduce del último párrafo del artículo 204 del C.C., pero de todas formas se constituye la sociedad conyugal con sólo los bienes aportados por ese consorte.

Los bienes antes de constituirse la sociedad conyugal pueden estar a nombre de cada uno de los contrayentes, puede haber copropiedad entre ellos, o puede haber transferencia de los mismos.

Como cónyuges no podrá haber compraventa entre ellos al prohibirlo el Art. 176 del C.C. y toda cesión se considerará donación que será precaria porque está sujeta a la revocación justificada (Art. 194 C.C.).⁶⁸

Constituida la sociedad conyugal los bienes forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ella en los términos de las capitulaciones matrimoniales.⁶⁹

Dentro de las capitulaciones matrimoniales existen muchas posibilidades. El Art. 189 nos señala lo que las capitulaciones deben contener, y dentro de él están las diversas posibilidades.⁷⁰

Debe haber inventario de los bienes que se aportan. Es decir, una lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, identificándolos, señalando su valor y los gravámenes sobre los inmuebles. No siempre existe este inventario, lo que origina problemas en relación a los bienes que tenían antes los cónyuges y que van a formar parte de la sociedad conyugal.

⁶⁸ Código Civil vigente para el D.F.

⁶⁹ Manuel F. Chávez Asencio, *op. cit.*, pp. 213 y 214.

⁷⁰ Código Civil vigente para el D.F.

Deben los contrayentes convenir lo relativo a las deudas.

Si la sociedad debe responder de las deudas que cada uno tenía al celebrar el matrimonio, debe expresarse e identificarse cada deuda.

Si no hay convenio sobre el particular, ni nota pormenorizada de las deudas que cada uno lleve a la sociedad, se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en lo futuro.⁷¹

Efectos en relación a terceros. Debido al problema frente a terceros en relación a los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia, decidió que frente a terceros sólo podría sostenerse la comunidad (sociedad) si los bienes que la integran aparecen inscritos a nombre de ambos cónyuges. En este sentido está la jurisprudencia citada que dice: "si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como podría ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges".⁷²

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio de que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, es necesaria, para que puedan surtir efectos contra tercero, aún en el caso de que no hayan existido bienes en el momento en que se formularon, ni se haya hecho ninguna transmisión de bienes entre los consortes, si estos fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que la finalidad de las disposiciones

⁷¹ Manuel F. Chávez Asencio, *op. cit.*, p. 215.

⁷² Manuel F. Chávez Asencio, *op. cit.*, pp. 218 y 219

relativas al registro, es evitar los fraudes; por ocultaciones o modificaciones de convenios solamente conocidos por los cónyuges.

De acuerdo al Art. 3012 del Código Civil previene la posible inscripción de las capitulaciones matrimoniales tratándose de inmuebles o derechos reales sobre inmuebles, y si estas capitulaciones, por tratarse de inmuebles se hacen antes notario, es posible esa inscripción tomando en cuenta lo dicho en la fracción IV del artículo 3042, aún cuando no se refiera a un bien inmueble en particular.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte que dentro de la sociedad conyugal se comprenderán los inmuebles, debe otorgarse ante notario atento a lo dispuesto por el Art. 186, 3042 fracción I y 3007 del C.C.; pero sin embargo, no es estrictamente necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las capitulaciones matrimoniales cuando sólo pacten hacerse coparticipes de bienes inmuebles que obtengan durante el matrimonio; pero una vez adquiridos pueden pedir que se eleven a escritura públicas dichas capitulaciones porque con ello se da mayor solemnidad y firmeza a la que ya existe con plena validez.

Finalidad. Toda sociedad debe tener un fin y así lo determina el Código Civil, nuestra ley suprema (Art. 2688. del C.C.) debe pensarse que el fin es común al matrimonio, es decir, el sostenimiento del hogar y el cubrir los gastos familiares como señala Sánchez Meda, al relacionar la sociedad conyugal con los Arts. 164 y 168 del C.C., que previenen que ambos cónyuges deben participar y contribuir económicamente en el mantenimiento del hogar.

Administración. La administración de la sociedad conyugal corresponde a alguno de los cónyuges. No puede haber administración de un extraño, pues el Art. 189 fracción VII del C.C., expresamente señala que debe determinarse entre los consortes quién debe administrar. Si no se designa administrador lo serán ambos cónyuges lo que se deduce de la aplicación de los Arts. 2713 y 2719 del C.C..

Cargas Sociales. El patrimonio de la sociedad responde de las obligaciones o deudas de la sociedad. Los bienes y derechos que integran el patrimonio forman una masa, hacen un patrimonio del cual disfrutan y usan en común ambos cónyuges.

De las cargas sociales responde en primer término el fondo social; si no alcanza responde todo el patrimonio social. Al fondo social se refieren los Arts. 204 y 205 del C.C.⁷³

Modos de Terminación. La sociedad conyugal termina por mutuo consentimiento (Arts. 187 y 197) como todo contrato, para sustituirlo por el régimen de separación de bienes.

Para proceder a este modo de terminación es menester que los esposos obtengan licencia judicial a fin de que se les permita contratar entre sí (Art. 174 C.C. y Art. 938 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles). Como la sociedad conyugal no crea ninguna copropiedad, no es una división de cosa común lo que se lleva acabo, sino la liquidación de una sociedad oculta sin personalidad jurídica, razón por la cual pueden asignarse bienes extraños a la sociedad conyugal para que un consorte pague al otro la participación que a éste corresponda como cuota de liquidación en las utilidades netas de la misma sociedad conyugal.

Termina también la sociedad conyugal por resolución judicial a petición de uno de los cónyuges (Arts. 188 y 197 C.C.); y por disolución del matrimonio, por causa de muerte o de divorcio (Art. 197 y 273 del C.C. y Art. 674 del C.P.C.); por declaración de presunción de muerte, en caso de ausencia de uno de los cónyuges (Art. 197); y por nulidad de matrimonio (Art. 198).⁷⁴

C) Separación de Bienes

Este sistema está regulado en el Código Civil Vigente por los Arts. 204 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo, puede

⁷³ Manuel F. Chávez Asencio; *op. cit.* pp. 221 a la 225.

⁷⁴ Ramón Sánchez Medel; *op. cit.* p. 410.

haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto que a continuación trataremos.

También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.⁷⁵

A semejanza de la sociedad conyugal, puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien, por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después (art. 207 del C.C.).

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conservan el pleno dominio y administración tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquieran durante el mismo.

Las capitulaciones en el caso de separación de bienes, no requieren escritura pública para su validez (Art. 210 del C.C.). Sin embargo, si esta separación se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, en el supuesto de que a cada cónyuge se le transmitirán los bienes inmuebles que hubieren estado originalmente en la sociedad conyugal.

Durante el matrimonio puede haber cambio del régimen (Art. 209 del C.C.). La separación de bienes "puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal". Lo mismo puede decirse a la inversa, es decir, la sociedad conyugal puede concluir para convertirse en separación de bienes.

El artículo 213 del C.C., nos relata que serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o del ejercicio de una profesión, comercio o industria, pero hay que tomar en cuenta la obligación alimenticia que los cónyuges tienen en

⁷⁵ Rafael Rojina Villegas. *op. cit.* p. 343 y 344.

relación al sostenimiento de sus hijos, a la obligación que entre sí tuvieren o en relación a sus ascendientes.⁷⁶

En los regímenes de separación no existe masa común alguna de bienes: cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo.

La separación de bienes es individualista y mucho más sencilla: cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración.⁷⁷

Esta se encuentra regulada por los artículos desde el 207 a 218.

La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con las bases restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo al respecto cumplir con todos los requerimientos legales que exige la constitución de la misma y, si uno o los dos cónyuges fueren menores requieren del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

Cuando durante el matrimonio se cambie el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes, se necesitará levantar Escritura Pública si los bienes son inmuebles.⁷⁸

⁷⁶ Manuel F. Chávez Asencio, *op. cit.* pp. 229 y 230.

⁷⁷ Antonio de Ibarrola, *op. cit.* p. 278.

⁷⁸ Sara Montero Duhalt, *op. cit.*, p. 156.

Por virtud de dicho régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo.

También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los Arts. 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después;

b) Régimen parcial de separación de bienes cuando se refiere solo los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, separación de bienes; o bien cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles (art. 208)

1) Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez (art. 210), siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99 fracción V del Código Civil para el D.F.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación pues de acuerdo con el sistema del Código vigente, la disyuntiva se impone: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal. En estas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá Escritura Pública si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos. El artículo 54 de la ley del notariado vigente, promulgada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1946, reformó los preceptos relativos del Código Civil de 1946, reformó los preceptos relativos del Código Civil vigente, en cuanto a las formalidades requeridas para la transmisión del dominio de bienes inmuebles, exigiendo la Escritura Pública en los casos ya citados.

Además de las formalidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte (Art. 211).

2) Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y acciones (Art. 212), también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Art. 213).

3) Bienes Adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito.- El régimen de separación también se aplica a esta clase de bienes, pero entre tanto se haga la división, dado que si se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro (Art. 215).

4) Efectos de la Separación de Bienes en cuanto al usufructo legal.- El art. 217 estatuye: "El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán

entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede". En consecuencia el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de sus bienes de sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y sólo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente en los términos del artículo 217.⁷⁹

D) El Régimen Mixto

Estos regímenes son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: Parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos, o de sólo uno de ellos.⁸⁰

De acuerdo a nuestro régimen, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

El Art. 208 permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El Art. 209 estatuye: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. "Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges".⁸¹

⁷⁹ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Personas y Familias. 4a. ed. México, Porrúa, 1991, pp. 343-345.

⁸⁰ Sara Montero Duhalt. *op. cit.* p. 150.

⁸¹ Rafael Rojina Villegas. *op. cit.* p. 346.

Código Civil de 1928. Conforme el Código Civil en Vigor existen tres regimenes posibles en cuanto a bienes al celebrarse el matrimonio:

- a) El de Separación de bienes
- b) El de Sociedad Conyugal
- c) El Mixto.

El Art. 98 fracción V del Código Civil, indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. Como consecuencia la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen.

Sin embargo el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, porque no es requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio (Art. 180 C.C...).

Antonio de Ibarrola hace notar que en nuestro medio no se da la debida importancia en lo relativo a los bienes por el Juez del Registro Civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, razón por la cual el Juez del Registro Civil debe auxiliar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes. Muchas veces sólo sacan un machote que establece la sociedad conyugal y dicen no haber más.

Es verdaderamente penoso ver que en las Oficinas del Registro Civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio "que la sociedad comprenderá tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en el futuro", dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias. En efecto, si los esposos se transmiten la propiedad de bienes que ameriten como requisito el otorgarse en escritura pública, la traslación no será válida por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidos en el Código Civil y en la Ley del Notario.

"En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes con lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes".

Es opinión general que con base en el Código vigente, y en caso eventual que los cónyuges no celebrarán capitulaciones matrimoniales o éstas fueran incompletas, habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que se establece que "El marido y la mujer, mayores de edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite. El esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización de aquél; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes" (Art. 172. C.C.). Estimo no se trata de un régimen legal de separación de bienes matrimoniales en el Código Civil actual, sino del hecho que los consortes no convinieron entre si régimen alguno, y, por lo tanto, sus relaciones jurídicas respecto a los bienes se regularán como si de separación se tratara, no que se establezca un régimen legal de separación. Es decir, marido y mujer tendrán libre administración y dominio de sus respectivos bienes sin haber régimen legal, lo que se asemeja (lo semejante no es igual) al régimen de régimen de separación de bienes. Pero en el caso de capitulaciones incompletas estaríamos ante la presencia de un posible régimen legal forzoso de sociedad conyugal para los bienes que no estuvieren comprendidos en las capitulaciones de separación, respecto a los cuales, el artículo 208 C.C. nos previene que "serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

En nuestra legislación hemos pasado por diversos sistemas. En los Códigos de 1870 y 1884 estaban los regimenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad. En la Ley de Relaciones Familiares sólo está presente el régimen legal obligatorio; es decir, no hay posibilidad de que los contrayentes contraten entre si lo relativo al régimen de bienes. Por último en 1928 se suprime el régimen legal y sólo quedan como posibles la contratación de dos tipos de regimenes; no hay supletoriedad.

CAPITULO

CINCO

V. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES.

1642 MORADA CONYUGAL NULIDAD DE LA VENTA DE LA CASA DONDE SE CONSTITUYE (CHIAPAS).

Si la casa que ocupa fue constituida en morada conyugal, el esposo no pudo válidamente enajenarla sino con el consentimiento de su cónyuge; más habiendo, celebrado la venta sin satisfacer este requisito establecido por el Art. 284 de la Ley de Relaciones Familiares, la venta adolecente de vicio de nulidad, pues de conformidad con el Art. 7o. del Código Civil del estado de Chiapas, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, y es evidente que el artículo 247 de la ley citada contiene una disposición de interés público, puesto que propende a la protección de la familia, instituyendo un régimen jurídico que permita asegurar a los esposos e hijos del mantenimiento de la casa donde se ha establecido el hogar.⁸²

1643 MORADA CONYUGAL PARA SU EXISTENCIA JURÍDICA, NO ES NECESARIO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La separación de bienes entre los esposos y la tranquilidad del hogar, no quedarían debidamente asegurados si no se impidiera que la impericia o la prodigalidad de los cónyuges, trajeran como consecuencia la enajenación, gravamen o embargo de la casa de los inmuebles destinados al hogar.⁸³

⁸² Sexta época, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, p. 221. A.D. 25/1959. Rodolfo Moguel Ferrera y Coags. 5 votos. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia, 4a. parte, p. 752, 7a. Relacionada de la Jurisprudencia, "Morada Conyugal, inembargabilidad de inmuebles destinados a". Tesis 1641.

⁸³ Quinta época: Tomo LXIX, p. 51. Macías de Avila Herlinda. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, 4a. parte, p. 756, 6a. Relacionada de la Jurisprudencia, "Morada conyugal, inembargabilidad de inmuebles destinados a", en este volumen, tesis 1641.

2438 SOCIEDAD CONYUGAL.

Mientras no estuvo vigente la Ley de las Relaciones Familiares, los bienes de la sociedad conyugal se rigieron por las leyes civiles correspondientes, pero una vez la mencionada Ley, la condición legal de los bienes de esa sociedad, quedó sujeta a las disposiciones de aquella.

Quinta Época		Págs.
T. XVIII	- Navarrete Vda. de Nu Guadalupe.	997
T. XIX	- Carpinteyro de Montaña Rita, Sucn. ds.	351
T. XXVI	- Campos de Hernández Guadalupe.	650
	- Ezeta de López Guerrero Luz.	1014
T. XXVII	- Castillo Calderón Rafael del.	2113 ⁸⁴

2454 SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA DE LOS CÓNYUGES (JALISCO).

Aún cuando la sociedad legal derivada de matrimonio en Jalisco, conforme al Art. 207 del Código Civil del Estado, consiste en la formación de un patrimonio común diferente del patrimonio propio de los cónyuges, en cambio, es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso en los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y si por el contrario, el legislador de ese Estado, en el Art. 238 del ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por impedimento, son carga de la sociedad

⁸⁴ Jurisprudencia 354 (Quinta época), p. 1059, 3a. Sala, Cuarta Parte Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 334, Pág 1012; en el Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 024, Pág 1857 (En nuestra Actualización Civil, tomo 2217, p. 1086).

legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquellas".⁸⁵

2455 SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO.

Según la Ley de Relaciones Familiares, cuyas disposiciones están comprendidas en el Código Civil que rigen en el Distrito Federal, los extranjeros casados en el país o que, ya estándolo, vinieron a radicarse en él, o que en él contrajeron matrimonio legítimo, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma ley, por lo que toca a los bienes, poseídos o que poseyeron en la República, y a los efectos que en ésta debía producir su matrimonio; los bienes que después se adquieren, pertenecerán a quien efectúe la adquisición, lo mismo que sus productos, y en común solo conservarán los existentes antes de la vigencia de la ley, así como los productos de ellos.⁸⁶

2449 SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.

La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes *sui generis* y, por otra, el Art. 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.⁸⁷

⁸⁵ Amparo Directo 3328/1973. José Farah Zacarias y otra. Mayo 3 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rojina Villegas. 3a. Sala Séptima época, Volumen 65, Cuarta Parte, p. 21. 3a. Sala Informe 1974 segunda parte, p. 64.

⁸⁶ Quinta época: Tomo XLI, p. 2765. Afif Paridi, S. de 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta parte, p. 1062. Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad conyugal", en este volumen, tesis 2439

⁸⁷ Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ullón. 3a. Sala Séptima época, Volumen 43, Cuarta p. 73.

2439 SOCIEDAD CONYUGAL.

Si desaparecida la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro, para hacer efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no obligó, y por tanto, una violación al Art. 14 constitucional.⁸⁸

Quinta Época		Págs.
T. XVIII	- Navarrete Vda. de Nuñez Guadalupe.	997
T. XXVI	- Ezeta de López Guerrero Luz.	1014
T. XXXI	- Carrasco de Athié Manuela.	983
T. XXXVIII	- Islas de Urquijo Elena.	1231
T. XLI	- Pastor Vda. de Moncada Guadalupe.	98

2440 SOCIEDAD CONYUGAL.

La apreciación del juzgador, sobre que es importante aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la sociedad conyugal, situados en el extranjero y que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.⁸⁹

⁸⁸ Jurisprudencia 355 (Quinta época), p. 1061, Volumen 3a. Sala Cuarta Parte Apéndice 1917-1975 anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 355, p. 1014; en el Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 1028, p. 1839 (En nuestra Actualización I Civil, tesis 2218, p. 1086).

⁸⁹ Quinta época: Tomo XXXV, p. 775. Heri Noach C. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, p. 1060, 1a Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal" en este volumen, tesis 2438.

2441 SOCIEDAD CONYUGAL.

La ley que se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el artículo 121, fracción II de la Constitución Federal, que se establece que los bienes muebles o inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe registrarse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contratantes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hiciesen; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superviviente no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.⁹⁰

2442. SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACIÓN SUPLETORIA PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.

No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con naturaleza y fines de la sociedad conyugal.⁹¹

⁹⁰ Quinta época: Tomo LIII, p. 2272. González Teodosio, Suces. de 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta parte, p. 1060, 3a. Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal", en este volumen, tesis 2438.

⁹¹ Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez, julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala. Séptima época, Volumen 43, Cuarta Parte, p. 69.

2443 SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO, NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio deben ser expresas.

A.D. 2727/1959 - Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXXVI, Cuarta Parte, Pág. 74.

A.D. 2685/1960 - Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos. sexta Época, Vol. XLIV, Cuarta Parte, Pág. 152.

A.D. 5600/1961 - Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Sexta Época, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 122.

A.D. 5598/1961 - María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos. Sexta Época, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 122.

A.D. 3747/1961 - Francisco R. Jaén Molina. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. LXXI, Cuarta Parte, Pág. 97.⁹²

2444 SOCIEDAD CONYUGAL. DISUELTA, RESPONSABILIDAD DE LA

Si después de efectuada la disolución del matrimonio y hecha la adjudicación respectiva de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal, se sigue un juicio en contra de uno de los cónyuges, y se embarga un bien inmueble que por mitad

⁹² Jurisprudencia 356 (Sexta época), p. 1062, Volumen 3a. Sala, Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; Anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 336, p. 1015 (En muestra Actualización I Civil, tesis 2221, p. 1088).

fue adjudicado a aquéllos, no es de admitirse que la sociedad conyugal responda del adeudo que origina tal embargo.⁹³

2445 SOCIEDAD CONYUGAL, ELEMENTOS PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTO A CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A LA.

La acción de nulidad respecto a contratos de compraventa de bienes considerados como pertenecientes a la sociedad conyugal, y que por su naturaleza requieran de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, requieren de la demostración fehaciente de los siguientes elementos:

- a).- Que el bien objeto de la compra-venta tildada de nula, forme parte de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal
- b).- Que el bien esté inscrito en el Registro Público de la propiedad como perteneciente a la sociedad conyugal
- c).- Que el tercero adquirente sea de buena fe. Si alguno de estos elementos que integran la acción no queda debidamente probado, su improcedencia es indudable.⁹⁴

2446 SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN LOS CÓNYUGES COMO RETRIBUCIÓN A SU TRABAJO PERSONAL. FORMA PARTE DE ELLA.

Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de

⁹³ Quinta época: Tomo XXXIX, p. 7. Alvarado Elodia. 3a. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 Cuarta parte p. 1060, 2a Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal", en este volumen, tesis 2438.

⁹⁴ Amparo Directo 1068/1971. Rosa Franco de Hernández. Junio 19 de 1972, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ullón. 3a. Sala. Séptima época, Volumen 42, Cuarta Parte, Pág 105.

sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.⁹⁵

1606 MATRIMONIO, SEPARACIÓN DE BIENES EN EL (PUEBLA).

La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no están comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (artículo 1827). La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935, que arreglan la separación de bienes (artículo 1826). Así pues, en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si, en el momento de celebrarse el matrimonio, los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, sus relaciones económico-matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, porque conforme al artículo 1124, los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; siendo así que, si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo, así la voluntad expresada por los contrayentes.⁹⁶

⁹⁵ Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de.

⁹⁶ Amparo directo 2790/1971. Jorge Julián Elías Fillad. Sucn. Agosto 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Miro. Ernesto Solís López. 3a. Sala Séptima época, Volumen 44, Cuarta Parte. p. 30.

1607 MATRIMONIO, SEPARACIÓN DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL EN EL (PUEBLA).

Ningún régimen económico-matrimonial tiene, respecto de los otros, el carácter de regla general o de excepción. Cada uno de ellos es autónomo e independiente y las partes contratantes tienen absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económico-matrimoniales. La sociedad legal sólo tiene aplicación supletoria en el caso de silencio de las partes, sea porque, al contraer matrimonio, no constituyen expresamente un régimen específico (artículo 1847), sea porque, habiéndolo constituido, omitieron alguna cuestión en sus capitulaciones matrimoniales (artículos 1818 y 1827). De modo que, al celebrarse el matrimonio bajo el régimen de bienes, no se renuncia a las leyes que rigen la sociedad legal; y, por tanto, no es exacto que, para que las capitulaciones tengan validez, sea necesario que en ellas se exprese terminantemente, como modificadas, las disposiciones legales que arreglan la sociedad legal.⁹⁷

634 SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.

Ni la omisión de la mención por los consortes de sus bienes presentes en las capitulaciones matrimoniales, que celebraron en escrito privado, ni su declaración maliciosa del hecho falso de asentar que no tenían bienes presentes, cuando eran dueños aún de bienes inmuebles, pudo constituir un vicio del consentimiento por error que invalide lo pactado, si no se rindió prueba alguna demostrativa de que su consentimiento expreso, en los términos en que lo precisaron, hubiera constituido entre ellos sólo algún falso supuesto, determinante de su voluntad que hubiera, motivado tal consentimiento.⁹⁸

⁹⁷ Amparo Directo 2790/1971. Jorge Julián Elias Fillad, Cucn. Agosto 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala Séptima época, volumen 44, Cuarta Parte, p. 64.

⁹⁸ [197. Amparo directo 6792/1960/2a. Emilio Obregón Reuner. Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala Sexta época, Volumen LXI, Cuarta Parte, Pág 106.

635 CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a los artículos 186,3002, fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así.⁹⁹

636 CAPITULACIONES MATRIMONIALES, INSCRIPCIÓN DE LAS, EN EL REGISTRO DE COMERCIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, 26 y 28 del Código de Comercio, deben inscribirse en el Registro de Comercio, para que surtan efecto contra tercero, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los bienes parafernales de la mujer del comerciante, o sea aquéllos que ésta se reserva, como no comprendidos ni en su dote, ni en la sociedad, de los que adquiera durante su matrimonio por sucesión, donación u otro título.¹⁰⁰

633 CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS.

Aún en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes, se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podrá ser la de

⁹⁹ Amparo directo 6192/1960/2a. Emilio Obregón Renner, Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala Sexta época, Volumen LXI, Cuarta Parte, p. 132.

¹⁰⁰ Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1917-1965 Actualización I CIVIL.

que presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes.¹⁰¹

538 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

No es necesario que los cónyuges, las otorguen en escritura pública, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan durante el matrimonio; pero una vez adquiridos, pueden pedir que se eleven a escritura pública dichas capitulaciones, porque con ello sólo se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez.

Los artículos 184 y 186 del Código Civil, establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando solo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, reluyendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil.

Sentado lo anterior, en la especie debe estimarse justificada la acción de Rosario Zamora de Landgrave, para que se eleven a escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, porque responde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ella solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez, como es el convenio privado de referencia. Y aunque la actora invocó como fundamento de su acción el artículo 1º del Código de

¹⁰¹ Amparo Directo 7803/1959. María Cristina de Borbón de Patiño, diciembre 9 de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente Mitro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala Sexta época, Volumen XXX, Cuarta Parte, p. 10.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece los requisitos necesarios para ejercitar las acciones civiles, y en su fracción II se refiere a la necesidad de declarar o preservar un derecho, ello no impide que el juzgador, sin variar el contenido de la demanda, invoque el fundamento legal aplicable, según el principio *curia novit jura*.¹⁰²

1688 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Inscripción de títulos de una sociedad conyugal.- De acuerdo con el artículo 3010 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la inscripción de los títulos en el Registro tiene por objeto asegurar el derecho que se inscriba, y puede por todo el que tenga interés legítimo en asegurar ese derecho, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trata.

El esposo, administrador de la sociedad conyugal cuyos bienes están registrados a nombre de tal sociedad, está legitimado y tiene interés jurídico por sí y como administrador de la sociedad, para interponer amparo contra la cancelación de las anotaciones marginales en las partidas de inscripción en el Registro Público, de los bienes a nombre de la sociedad conyugal; pues tanto a él como a la sociedad de que es administrador, concede el artículo 3010 mencionado derecho para inscribir en el Registro sus títulos y asegurar así los derechos que se inscriban.

Si tales derechos son nulos o adolecen de algún defecto jurídico, son materias que deben dilucidarse ante las autoridades competentes, aparte de que, conforme a lo establecido por el artículo 3006 del Código Civil, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, y de que, la falta de registro

¹⁰² Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963. Volumen Civil Segunda Edición. 3a. Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Directo 4175/1958. Enrique Landgrave Sánchez Resuelto el 23 de octubre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente en Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Manuel Torres Bueno. Procedentes: Directo 4832/1958, Eva Ortega Estrada. Directo 5360/1956, Pablo Redolla Castañón. Directo 1307/1957. Lucrecia Albert de Orbe. Directo 2031/1957. María Pérez Vda. de Yáñez. 3a. Sala.- Boletín 1959, p. 655.

no invalide los actos o contratos celebrados legalmente, porque esta es materia ajena al derecho específico que concede una inscripción.¹⁰³

1866 SOCIEDAD CONYUGAL.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO DE SUS BIENES, ANTES DE QUE EXISTA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Como en los términos del artículo 183 del Código Civil, la Sociedad Conyugal se rige por lo convenido en las capitulaciones respectivas y complementariamente por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad, es claro que, si el artículo 2728 del Ordenamiento establece la forma en que debe hacerse la liquidación, como consecuencia de lo mandado en él, tiene que admitirse que, mientras no se liquide la Sociedad, es indebido estimar que el 50% de los bienes pueden ser embargados por deudas de uno de los cónyuges, y por ello, ya que esas condiciones, aún esta cantidad es improbada e improbable.¹⁰⁴

1867 SOCIEDAD CONYUGAL.

Legislación de Tlaxcala.- El Código Civil de Tlaxcala, que entró en vigor en dicho Estado el día 5 de febrero de 1929, establece el sistema de que la sociedad conyugal no puede presumirse, sino que será siempre voluntaria (Art. 1911) y nace desde el momento en que se celebren las capitulaciones matrimoniales (Art. 1912), que puede otorgarse (Art. 1933), antes de la celebración del matrimonio o durante él.¹⁰⁵

¹⁰³ Amparo en revisión 6080/1955. Gonzalo Rosas Flores, por sí y por su representación. Resuelto el 27 de Julio de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Guerrero. Ponente el Sr. Mtro. Mendoza González. Srío. Lic. José Orozco Lommelli. 2a. Sala.- Boletín 1956, p. 499.

¹⁰⁴ Juicio de amparo promovido por María Cristina Cerezo Campas de Orozco, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. Toca 1364/958/2a. Fallado el 27 de agosto de 1958.- Amparo.- Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Aloriso Francisco Ramirez. Srío. Lic. Luis de la Hoz Chabert. 2a. SALA.- Informe 1958, p. 109.

¹⁰⁵ Juicio de amparo 2786/1956. Agustín Santillán Hernández. Resuelto el 10 de junio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidí. 3a. Sala.- Boletín 1957, p. 418.

1868 SOCIEDAD CONYUGAL.

Matrimonio con régimen de bienes de. Si los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales, la falta de las mismas no impide que dicho régimen produzca sus efectos. Deberá considerarse esa sociedad como una comunidad de bienes y regirse por las disposiciones legales correspondientes a ésta.- Una correcta interpretación Jurídica de los artículos 178, 179, 183, 189, 194, 261, 287, 942, 1794, 1796 y 1797 del Código Civil impone considerar lo que sigue:

En la exposición de motivos de la Comisión Redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se asienta que: "Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, Tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos". Y después de conocer otros puntos de vista y tomar en cuenta observaciones, la propia Comisión reiteró: "Se obligó a que al contraerse matrimonio, los cónyuges pactaran expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes. El Código de 1884 establecía que cuando los esposos no celebraran ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. En la Ley de Relaciones familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre ellos. El proyecto del nuevo Código se ordena que los que pretenden contraer matrimonio, pacten expresamente la comunidad o la separación de bienes. Nada debe presumirse en esta materia; los cónyuges arreglarán lo relativo a sus bienes por convenios expresos. La mujer no saldrá perjudicada en este sistema, como algunos pretenden, porque para celebrar el convenio se elige el momento que le es más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida y con el sistema que se pretende implantar, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, se trate de asuntos pecuniarios cuando se va a fundar una familia, que imperiosamente exige muchos y cotidianos gastos. Además es una medida altamente educadora de la mujer, obligarla al que al contraer matrimonio,

cuide de sus intereses presentes y futuros y a que no abandone enteramente su destino, en manos del que va a ser su marido".

De esto se sigue, que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales, no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges.

La sociedad conyugal si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que esta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses.

Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, le da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán la mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el Art. 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida

matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal.¹⁰⁶

1869 SOCIEDAD CONYUGAL.

Muerto uno de los cónyuges, el que sobreviva, continuará en la posesión de los bienes del fondo social, aunque no sea heredero ni ejecutor universal, pero con la intervención del representante de la sucesión, Rendición de cuentas por el que haya administrado la sociedad, mientras subsistió ésta, o por el albacea.- El matrimonio contraído el día 2 de septiembre del año de 1933, entre el doctor Manuel de Jesús Castillejos Corzo, y la señora Adolfinia Porraz, con relación a los bienes, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual quedó constituida, al tenor de las capitulaciones matrimoniales que estipularon los contrayentes. Conforme a ellas, expresaron que dicha sociedad conyugal comprendería solamente los productos de los bienes inmuebles, de la propiedad de cada uno de los consortes, que detallaron en su valor y ubicación; así como el producto del trabajo de cada uno; y además de bienes muebles, e inmuebles, con sus productos, y accesiones, que adquirieran durante su matrimonio; con la declaración de que la participación que tendrían en aquellos productos y en los bienes que adquiriera; sería igual entre ellos, y que la sociedad conyugal, sería administrada por ambos cónyuges.

Ahora bien, al fallecer el matrimonio en el mes de abril del año 1953, la cónyuge superviviente, debió continuar en la posesión y administración del fondo social, aunque con la intervención del representante de la sucesión, porque si bien el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, carácter que en la especie, no tuvo la cónyuge superviviente, conforme al (testamento del autor de la sucesión), desde el momento de la muerte del autor de la herencia, según lo previene el Art. 1704

¹⁰⁶ Directo 2031/1957. María Pérez Vid. de Yáñez. Resuelto el 4 de febrero de 1958. por mayoría de 3 votos, contra el Sr. Mtro. Castro Estrada Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Engrose del Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. 3a. Sala.- Boletín 1958, p. 232.

del Código Civil, salvo lo dispuesto en el Art. 205 del mismo ordenamiento, como no sucedió así, al no obtener ni la posesión inmediata, de los bienes inmuebles de la propiedad de dicha cónyuge, que no entraron a formar parte de la sociedad conyugal, ni serle rendida cuenta de la administración de los productos de los que la constituyeron al formarse, ni de los adquiridos con posterioridad, durante el tiempo de su vigencia, ejercitó sus derechos en la demanda que motivó el juicio ordinario civil del que emana éste de amparo, en el que la albacea de la sucesión demandada reclama la sentencia definitiva de la autoridad responsable; sentencia de está debidamente fundada, porque al tenerse por acreditado, que fue el marido fallecido, quien de facto tuvo la administración de la sociedad conyugal, durante el matrimonio y que con posterioridad los bienes respectivos, los tiene la albacea de su sucesión, se imponía condenar como se hizo a la partición de los bienes (que lógicamente comprende la devolución de los que llevó al matrimonio la cónyuge y que no formaron en sí mismos, parte del fondo social sino sólo sus productos); su división y adjudicación con la respectiva rendición de cuentas de la administración del fondo social, en exacta aplicación de lo que se previene en los artículos 183, 189-I, V a IX, 205 y 206 del Código Civil y 519 a 522 del de Procedimientos Civiles, pues la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal no esta implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes, por lo que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los citados preceptos procesales.

Al resolver un caso análogo en el directo 4799/1958/1a Rosa Blanca Campos Vda. de Rodríguez Arellano. Fallado el 4 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos, esta Suprema Corte de Justicia, sostuvo lo que a continuación se resume, y que reitera en el presente. Efectivamente, conforme a los preceptos legales exactamente aplicables al caso, aparece, que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso que muere uno de los cónyuges, pues entonces, el que sobreviva, continuará en la administración del fondo social, mientras no se verifique la aportación, aunque eso sí, con intervención del representante de la sucesión (Arts. 1704 y 205 del Código Civil). Ahora bien, tal representante de la sucesión lo es el albacea de la misma, con atribuciones o facultades específicas, precisas, porque el cónyuge supérstite tendrá la posesión y

administración de los bienes de la sociedad conyugal, y en la cual debe ponérsele y otorgársele, pero aquél, se concentrará a vigilar dicha administración, en la inteligencia de que en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al Juez competente, para que cite a ambos y, previa audiencia, resuelva lo que proceda. (Arts. 832 y 833 del Código de Procedimientos Civiles).¹⁰⁷

1870 SOCIEDAD CONYUGAL.

No nace sino desde que se celebra el matrimonio -constituye una comunidad de bienes- comprende los bienes propios de cada cónyuge adquiridos con anterioridad al matrimonio sólo cuando así se pactó expresamente en las capitulaciones matrimoniales. Cuando forman parte de ella bienes inmuebles deben inscribirse las capitulaciones en el registro para que surta los efectos frente a terceros y para evitar fraudes por ocultaciones o modificaciones. La sociedad conyugal no nace sino hasta el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de él y por tanto, la comunidad de bienes que significa, se constituye, respecto de los que se adquieran a partir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa, y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio.

Como el pacto de que se comprendan en la sociedad, los bienes de que ya eran dueños, significa una modificación en la propiedad, si se trata de inmueble, que del dominio de uno de los consortes va a pasar a ser de ambos, en comunidad o copropiedad, se impone que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en frente de terceros. Por esto, el artículo 185 del Código Civil (Estado de Coahuila) dispone que las capitulaciones en que los cónyuges pacten hacerse coparticipes o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten que conste en escritura pública, se deberán hacer en esta forma. Y conforme al artículo 186, esas capitulaciones que han de hacerse en escritura pública, también deben ser inscritas en el

¹⁰⁷ Directo 2182/1960. Sucesión de Manuel de Jesús Castillejos Corzo. Resuelto el 16 de octubre de 1961, por mayoría de 3 votos, contra los de los Sres. Mitros, Castro Estrada y Azuela. Engrose del Sr. Mtro. Ramirez Vázquez. 3a. Sala.- Boletín 1962, p. 135.

Registro Público de la Propiedad, sin cuyo requisito, no producirán efectos contra terceros. Así se garantiza a estos últimos, cuando contraten con cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal y se evita que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de sus capitulaciones matrimoniales.

Si bien conforme al artículo 183 la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad que reglamenta el Código Civil siguiendo el principio consagrado en el artículo 1775 del propio Código, relativo a que en lo que las partes sean omisas se apliquen las disposiciones del contrato que tenga más analogía, en la especie, dicho precepto fue infringido por la autoridad responsable al considerar que la sola comprobación de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, la autorizaba para resolver que en ella había quedado comprendido el bien inmueble objeto de la acción de nulidad ejercitada, del que era dueño Jacobo Serrano Patiño, desde antes de su matrimonio y que habiéndolo adquirido de María Guadalupe Serrano de Adán, por escritura privada de 14 de abril de 1950 ratificada el mismo día ante Notario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el día 17 de mayo siguiente, después lo vendió a la ahora quejosa, María Guadalupe Serrano de Adán, según escritura privada, de fecha 27 de julio de 1951 ratificada el mismo día ante el Juez único local, en funciones de Notario e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 5 de septiembre siguiente, o sea ya siendo casado con María Altagracia Salas puesto que con ella contrajo matrimonio, el día 28 de abril de 1951 y falleció el día 31 de julio del mismo año.

Por último si ante la falta de pacto de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, acerca de si quedaban comprendidos o no, en la sociedad conyugal, los bienes inmuebles de que eran dueños al celebrar su matrimonio, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, relativas al contrato de sociedad, tendría que establecer que como el capital social se forma con la aportación con que cada socio debe contribuir, aportación que puede consistir en una cantidad de dinero o en otros bienes lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, consecuentemente, ni el dinero ni los bienes que no se hayan aportado por el socio a la sociedad podrán pertenecer a ésta y por lo mismo. Sus bienes anteriores a la constitución de la

sociedad, no pueden ser considerados como comprendidos en ella, si no se aportaron expresamente (Arts. 258-IV y 2582 del Código Civil del Estado de Coahuila).

Además las capitulaciones matrimoniales que comprendan bienes inmuebles, para que surtan efectos respecto de terceros, deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, según lo previenen los artículos 185, 186, 2883-1, XIV y 2884, 2889 y 2910 del Código Civil y las correspondientes en el presente caso, si existieron, no se demostró que hubiesen sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia tiene reiteradamente sustentada la tesis de que si la aportación de un bien inmueble, a la sociedad conyugal, no aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, su afectación en tal forma no puede producir efectos en perjuicio de terceros, como puede verse, entre otras, en las siguientes que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁰⁸

1871 SOCIEDAD CONYUGAL. SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR SENTENCIA DE DIVORCIO.- DEBE COMPRENDER CONDENA EXPRESA FORMACIÓN DE INVENTARIO DE LOS BIENES COMUNES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.

Se publica textual la parte considerativa de la ejecutoria, en lo conducente al tema del rubro. "Son fundados los conceptos de violación cuarto y quinto, Magdalena Solís Pérez hizo valer ante la Sala responsable el agravio relativo a la violación de los artículos 194 y 203 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, aduciendo, en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debería seguirse, ni condenar a Román Pérez Ortega, a la rendición de cuentas de la administración en dicha sociedad, y son fundados dichos conceptos de violación, porque para conocer lo que se va a dividir ante todo es necesario saber, cuál es el acervo de la comunidad de bienes y esto sólo se obtiene, con el inventario que fomule el administrador, o quien conforme a la ley debe sustituirlo. Sobre el particular, el artículo 203 del

¹⁰⁸Directo 5624/1952, Asunción Juárez Paningta y Cong. tomo CXIII, Directo 3833/1949. Matilde Cano Vda de Islas, tomo CXVI, pp. 432 y 434. Directo 1853/1952. Josefá Reynoso de García. Directo 4520/1953. Bertha Salgado de Ceballos, tomo CXIX, p. 941. Directo 5598/1961. María Guadalupe Serrano de Adán. Resuelto el 28 de enero de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Ja. Sala-Boletín 1963.- p. 115.

Código Civil establece " disuelta la sociedad - se refiere a la conyugal- se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos ". Además, el art. 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir de una cosa en común y no de las bases para ello, pero la interpretación correcta de este artículo indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y que cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre participes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V. del Título V del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la rendición de cuentas, de la administración de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita, en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código procesal. En el caso, Magdalena Solís de Pérez, precisó en el punto b) del escrito de reconvenión, que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal, sin embargo, el Juez no resolvió sobre el particular y la Sala responsable estimó, que no pudo hacerlo, porque sólo procede la rendición de cuentas, cuando ya ha causado ejecutoria, la sentencia de divorcio, pero esta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse sino hasta cuando la sentencia ha quedado firme y si en ella no hay condena específica se podría aducir que no había obligación de rendir cuentas por no existir el pronunciamiento relativo.

Lo expresado, hace concluir, que fue legalmente insuficiente, la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo a las disposiciones legales que se han citado, la condena debió comprender también, la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas, por el administrador que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 203, 206, 287,942 in fine y 979 del Código Civil y 519 a 523 del de

Procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiendo todos los puntos litigiosos, que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia, que para las sentencias, impone el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles, de exacta aplicación.¹⁰⁹

1872 SOCIEDAD CONYUGAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Es bien sabido que la copropiedad y la sociedad son instituciones que no pueden confundirse por tener puntos de diferencia que las distinguen radicalmente a saber:

- a) La sociedad es una institución dotada de personalidad, en cambio la copropiedad no lo es,
- b) como consecuencia de lo anterior, la sociedad debe tener un nombre que como se sabe, es un atributo de la personalidad, sea ésta física o moral, y que en el caso de las personas morales está constituida o bien por la denominación o bien por la razón social, mientras que la copropiedad carece de tal atributo;
- c) la persona moral constituida por la sociedad es la titular del patrimonio de la misma en tanto que la copropiedad constituye un dominio que otorga a diferentes personas la propiedad sobre partes alícuotas de una cosa, por donde a diferencia de aquella en que hay un solo propietario -la persona moral- en la copropiedad habrá tantos propietarios cuantos comuneros existan;
- d) en la sociedad, habiendo, como ya se dijo que hay, una persona jurídica se necesita de un órgano representativo para actuar, lo que no sucede en la copropiedad, pues en ella cada propietario actúa por su propio derecho, en la inteligencia de que si bien es verdad que todos los copropietarios pueden designar un representante común, también lo es que esta designación es facultativa o voluntaria, más no legal o necesaria como en la sociedad;

¹⁰⁹ Directo 2812-958-2 Quejosa Magdalena Solla de Pérez. Fallado el 7 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente el C. Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a Sala.- informe 1959, p. 109.

- e) en la sociedad existe un derecho personal de cada socio con relación a la sociedad, en tanto que en la copropiedad existe un derecho real de cada copropietario sobre su parte alcuota, que será mueble o inmueble según sea mueble la cosa objeto de la copropiedad, mientras que el derecho del socio siempre es de carácter personal, independientemente de que la sociedad tenga dentro de su patrimonio bienes inmuebles;
- f) en la copropiedad de los actos de dominio requieren la unanimidad de votos de los copropietarios por virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es de su propiedad, mientras que en la sociedad basta la simple mayoría. Salvo, naturalmente, las convenciones establecidas en el pacto constitutivo o en los estatutos; en la inteligencia de que si para los actos de administración tanto en la sociedad como en la copropiedad basta la simple mayoría, en esta última también se requiere la unanimidad cuando de dar en arrendamiento la cosa se trata.

Establecidas así las diferencias existentes entre ambas instituciones, se está ya en la posibilidad de afirmar que la sociedad conyugal, a pesar de llevar este nombre - el nombre no hace a la institución, sino la esencia de su naturaleza - no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad, como lo demuestra el siguiente análisis: en primer lugar, no hace nacer una persona jurídica distinta del marido y de la mujer que la constituyen, pues siendo evidente que la personalidad jurídica supone que los bienes comunes pertenecen a esa entidad, en el caso, al disponer expresamente el Art. 194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, está marcadamente eliminando toda posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga patrimonio y, por tanto, que sea una auténtica sociedad con personalidad propia, sino una mera comunidad o copropiedad. Confirma esta tesis de la copropiedad del artículo 185 al hablar de esposos coparticipes, ya que, como se sabe, coparticipes, copropietarios o comuneros tienen la misma connotación jurídica.

En segundo lugar, la sociedad conyugal no tiene ni denominación ni razón social; en tercero, y como consecuencia de lo acabado de afirmar, en la sociedad conyugal no se otorga ésta, como persona moral, pues ya se vio que no existe como

tal, la propiedad del matrimonio común, sino de ambos consortes el dominio sobre las partes alicuotas de cada una de las cosas que les pertenecen en común. En cuarto lugar en la sociedad conyugal, si bien es cierto que existe un órgano representativo para actuar también lo es que aparte de no ser éste forzoso, sino voluntario, puesto que los esposos pueden pactar que los manejos de la sociedad estén a cargo de ambos y no de uno sólo de ellos, lo cierto es que la ley (fracción VII del artículo 189 del Código Civil), sólo requiere que se haga declaración terminante a cerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, para efectuar a nombre de ésta los actos de mera administración, pero no de dominio. En quinto lugar porque cada uno de los cónyuges tiene a parte de la cotitularidad en los derechos personales, un derecho real sobre una parte alicuota, independientemente de que sean muebles e inmuebles la cosa o cosas objeto de la copropiedad; y en último lugar, porque siendo todo ello así, es indiscutible que para los actos de dominio se requiere la unanimidad de ambos cónyuges o por mejor decirlo el común acuerdo de los dos, por virtud de lo antes citado principio de que nadie puede disponer sino de lo que no es suyo, mientras que en la sociedad, basta al respecto la simple mayoría, puesto que en ella, la sociedad, y no los socios, es la titular del patrimonio; bajo el concepto de que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas aparte, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte a extraños, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto. ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que la preside, consiste en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena del desmoramiento de aquélla, y , por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras el mismo subsista que puedan celebrar entre sí el contrato de compra venta con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alicuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio recto de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad por todo ello es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o

"comunidad en mano común", de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria.¹¹⁰

1873 SOCIEDAD CONYUGAL, SU PERSONALIDAD EN MATERIA FISCAL.

El criterio de las autoridades recurrentes, de que la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica, si bien es correcto desde el punto de vista civil no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, la sociedad conyugal es sujeto del impuesto sobre la renta, y dicho artículo 21 fracción V del Código Fiscal, va más allá y equipara a la sociedad conyugal desde un punto de vista fiscal, con una persona moral.¹¹¹

1874 SOCIEDAD CONYUGAL.- (VOLUNTARIA O LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884).- COMO DEBEN INTERPRETARSE LOS ARTÍCULOS 4o. DEL CAPITULO DE DISPOSICIONES VARIAS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES Y CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1932, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

La sociedad conyugal anterior a la Ley de Relaciones Familiares, terminó como tal, cuando esta Ley entró en vigor, bien por su liquidación por los consortes o en su defecto, porque continuó existiendo como comunidad de bienes, pero únicamente de los que fueron adquiridos durante la vigencia del régimen de aquella, pues los adquiridos con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha Ley de Relaciones Familiares, existe la presunción legal, de que pertenecen exclusivamente, al cónyuge que los adquirió; y para justificar que son de la comunidad, es necesario destruir esa presunción, con pruebas plenas. Parte considerativa de la ejecutoria. "QUINTO. El

¹¹⁰ Directo 4172/957/2a Genova Vera de Vázquez. Resuelto el 7 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González Bustamante. 3a. Sala.- Informe de 1958, p. 50.

¹¹¹ Amparo en revisión 5722/62 Onésimo Cepeda Villareal. Fallado el día 20 de febrero de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente el Ministro Rafael Matos Escobedo. Srio. Lic. Abelardo Vázquez Cruz. 2a. Sala.- Informe de 1963, p. 145.

segundo concepto de violación es infundado. Aun cuando la autoridad responsable, en su sentencia, no se refiere expresamente, mencionándolos por su número, a cada uno de los agravios que expresó el apelante, si expuso las razones en que se apoyó, para aceptar el criterio del Juez de Primera Instancia, en relación con la correcta interpretación jurídica que debe darse a los artículos 4o. del capítulo de disposiciones varias de la Ley de Relaciones Familiares y 4o. transitorio de Código Civil de 1932, para el distrito y territorios federales, de acuerdo con lo que sobre el particular a sustentado esta Suprema Corte de Justicia, criterio que, por otra parte, es perfectamente claro, en el sentido de que, al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, terminó la sociedad conyugal, y no habiéndose liquidado ésta, continuó existiendo una comunidad de bienes pero únicamente por lo que ve a los que fueron adquiridos durante la vigencia del régimen de la sociedad y que, para admitir que los que se adquirieron con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares, también forman parte de la comunidad, es necesario desvirtuar, mediante pruebas plenas, la presunción legal, de que lo adquirido por cada cónyuge, fue para sí mismo y no para la repetida comunidad de bienes de esa consideración fundamental, que es correcta, la autoridad responsable parte para hacer el estudio y valoración de las pruebas que se aportaron, a fin de concluir si son o no, bastantes, para destruir la mencionada presunción legal".¹¹²

1877 SOCIEDAD LEGAL.

Cesación de los efectos de la.- El Código Civil de 1884 establece como sanción, para el cónyuge culpable del abandono del domicilio conyugal la cesación de los efectos de la sociedad legal. En consecuencia, los bienes adquiridos por la esposa abandonada con posterioridad al abandono del marido, y dentro de la vigencia del Código Civil de 1884, se sobre entiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal y por tanto, la propiedad de dichos bienes no corresponde a la sociedad, sino exclusivamente a la esposa.¹¹³

¹¹² Amparo Directo 6408/61/2a. Hugo Morlock G. Fallado el día 3 de abril de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Mariano Ramírez Vázquez. Srío. Lic. Pedro Ceja Torres. 3a. Sala.- Informe de 1963, p. 45.

¹¹³ Directo 222/1955. María Guadalupe Hernández Robert Vda. de Pérez del Río como albacea de la Sucesión del Gabriel Z. Hernández. Resuelto el 31 de octubre de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Srío. Lic. Guillermo Olguin.

1878 SOCIEDAD LEGAL, EMBARGO DE LOS BIENES QUE PERTENECE A ELLA.- ESTADO DE SONORA.

Si el marido suscribe títulos de crédito que determinan el embargo de un inmueble que pertenece a la sociedad legal, dicho inmueble responde en su integridad del adeudo sin que la mujer pueda exigir sus derechos sobre el 50% del mismo. Así se desprende del artículo 2035 del Código Civil del Estado de Sonora de 1900, de acuerdo con el cual las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.¹¹⁴

1879 SOCIEDAD LEGAL RÉGIMEN DE

Sobre bienes de matrimonio celebrado durante la vigencia del Código Civil de 1909 en el Estado de Nuevo León. Los bienes adquiridos por un matrimonio celebrado durante la vigencia del Código Civil del Estado de Nuevo León, del año de 1909, se rige por las disposiciones relativas a la sociedad legal, aun cuando se trate de bienes que se hayan adquirido ya durante la vigencia del Código Civil de 1935, porque éste último, únicamente tiene aplicación, para regular la condición de los bienes de matrimonios celebrados a partir de cuando entró en vigor, o sea el 1o de septiembre de 1935, de manera de que así los efectos jurídicos de los actos anteriores a la fecha de su vigencia, deben regirse por las disposiciones del Código anterior, única forma de respetar y no violar los derechos adquiridos por los consortes de matrimonios celebrados entre los años de 1909 a agosto de 1935, de conformidad con la interpretación jurídica correcta, del artículo 2 transitorio del Código Civil actualmente en vigor.¹¹⁵

¹¹⁴ Amparo directo 3705/55. Rosaura Martínez Vda. de Yeomans, Resuelto el 13 de agosto de 1956, por unanimidad de 4 votos. 3a. Sala.- Informe 1956, p. 42.

¹¹⁵ Directo de 3553/1956. Enriqueta Morán de Vázquez. Resuelto el 26 de septiembre de 1957, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Castro Estrada. Ponente el Sr. Mtro. Vázquez. Srío. Lic. Fausto Vallado Berrón. 3a. Sala.- Boletín 1957.- p. 627.

1880 SOCIEDAD LEGAL.

Su representación en juicio. Constitucionalidad del artículo 226 del Código Civil del Estado de Jalisco.- El artículo 226 del Código Civil de Jalisco expresa "el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta y sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador. Las reclamaciones relativas a obligaciones que son cargas de la sociedad legal procederán contra ésta aun cuando se dirijan exclusivamente contra el administrador y lo decidió en el juicio en que intervino el marido produce autoridad de cosa juzgada, respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de esta".

Este precepto contiene una forma de representación que rige en el caso específico de la sociedad conyugal (idéntica a otras formas de representación que se aplican a ciertos tipos de personas jurídicas), y prevenciones especiales tratándose de aquellas obligaciones que constituyen una carga de la sociedad legal; pero dicho precepto no es en sí mismo violatorio de garantías.¹¹⁶

1569 SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.

La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio del divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une (el cónyuge autor) o a la conservación del mismo (el cónyuge demandado), cuando no existe contrademanda por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman, es inconcluso que en las sentencias simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los

¹¹⁶ Revisión 7142/1947. María Guadalupe Arteaga. Remeta el 14 de julio de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Mtro. Medina. El Lic. Carlos Reyes Galván. Ja. Sala.- Boletín 1955, p. 364.

cónyuges respecto a la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión en el acervo social.¹¹⁷

1570 SOCIEDAD CONYUGAL, OMISIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DE LA. NO PERJUDICA A TERCEROS.

La omisión de la inscripción del régimen de sociedad conyugal en el registro de la propiedad no perjudica a terceros quienes pueden desconocer el régimen de sociedad conyugal o invocar a esa situación según les convenga si obraron de buena fe.¹¹⁸

1571 SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACIÓN DE LA.

El legislador ha establecido como una de las causas de terminación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina del consorcio o de disminución considerable de los bienes comunes, originadas estas consecuencias en la notoria negligencia del socio administrador o instructor de administración, esto es, el precepto en estudio requiere dos situaciones:

- a) Que el socio administrador incurra en una negligencia, la que debe ser notoria, o bien, en una torpe administración, y
- b) Que alguna o ambas de estas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes o de arruinar al consorcio.¹¹⁹

¹¹⁷ Amparo Directo 1078/1967. Lucila Aguilar Ochoterena. Febrero 15 de 1968. 5 votos. Ponente: El Ministro Mariano Azuela. 3a. Sala.- Sexta época, Volumen CXXVIII, cuarta parte, p. 109.

¹¹⁸ Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1966 a 1970. Actualización II civil. Amparo directo 2142/1967. Carmen María Rodríguez de Llado. Mayo 6 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala.- Sexta época, volumen CXXXI, cuarta parte, p. 37.

¹¹⁹ Amparo Directo 5107/1967.- María Buedía Olmos. Junio 10 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala.- Sexta época, volumen CXXXII, cuarta parte, p. 72.

1572 SOCIEDAD LEGAL. INMUEBLES INSCRITOS A NOMBRE DE UN CÓNYUGE (TAMAULIPAS).

Al tenor del primer párrafo del artículo 182 del Código Civil de Tamaulipas, la sociedad legal queda "constituida con la simple declaración de que los cónyuges hagan ante el oficial del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante adquiriesen, se rijan por este sistema. Como se ve, la sociedad legal esta regida exclusivamente por la ley y suerte todos sus efectos, inclusive en contra de terceros, aunque no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; por lo tanto, si uno de los cónyuges adquiere un inmueble, basta con que se acredite que está casado bajo el régimen aludido para considerar que dicho bien pertenece a la sociedad legal, aún cuando se hubiere inscrito a nombre del cónyuge que adquirió.¹²⁰

1573 SOCIEDAD LEGAL. LIQUIDACIÓN DE LA (PUEBLA).

La liquidación de la sociedad legal no entraña simple división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono cuya diferencia viene a ser el resultado positivo (ganancia repartible), o negativo (pérdida repartible) de la liquidación. Esta serie de operaciones que constituyen la liquidación de la sociedad legal o conyugal esta claramente prevista en los artículos 1907 a 1912 del capítulo VI denominado "de la liquidación de la sociedad legal", del Título Décimo del libro Tercero del Código Civil del Estado de Puebla, que fijan el orden que deben seguirse para llegar al resultado final. Para la formulación de esa liquidación también deben observarse las disposiciones contenidas en el Capítulo IV denominado "De la Sociedad Legal", de ese mismo Título y Libro del citado Código, que señalan cuáles son los bienes propios de cada consorte y los que forman el fondo de la sociedad legal.¹²¹

¹²⁰ Amparo Directo 5599/1966, Roberto Cisneros G. Agosto 11 de 1967. 5 votos. Ponente: Muro, Mariano Azuela. 3a. Sala. Sexta época, vol. CXXII, Cuarta parte, p. 109.

¹²¹ Amparo Directo 1078/1967, Lucila Aguilar Ochoterena. Febrero 15 de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. 3a. Sala. Sexta época, volumen CXXVIII, cuarta parte, p. 110.

**2953 SOCIEDAD CONYUGAL. MATRIMONIO NULO POR
SUBSISTENCIA DE OTRO ANTERIOR. IMPROCEDENCIA DE LA
REPARTICIÓN DE PRODUCTOS, EN CASO DE BUENA FE DE UNO DE
LOS CÓNYUGES.**

Si el matrimonio anulado por subsistencia de otro anterior, se declaró de buena fe a uno de los cónyuges, tal declaración impide la repartición de los productos de los bienes que integran la sociedad conyugal del vínculo nulificado, toda vez que de conformidad con el artículo 261 del Código Civil, estos productos se aplicarán íntegramente al cónyuge de buena fe.¹²²

**2954 SOCIEDAD CONYUGAL, NULIDAD DE LA, POR LA DEL
MATRIMONIO, CUANDO AMBOS CONTRAYENTES OBRAN DE MALA
FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**

Cuando la mala fe de los contrayentes del matrimonio se deriva de la ocultación que hacen ambos del anterior celebrado con personas distintas, su nulidad afecta, a la vez, a la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se celebró, pues al declararse ésta nula, las utilidades corresponden a los hijos, de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil del Estado de Veracruz.¹²³

2955 SOCIEDAD CONYUGAL. TERMINACIÓN DE LA

El hecho de que una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio

¹²² Amparo Directo 8389-1967. Carmen Cárdenas Vda. de Andrade. Enero 9 de 1970. Mayoría de 4 votos. 3a. Sala. Séptima época, vol. 13. Cuarta parte, p. 33.

¹²³ Amparo Directo 1697-1969. Elisa Sustayta de Esquivel. Enero 26 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez. 3a. Sala. Séptima época, vol. 13. Cuarta parte, p. 39.

termina por efecto de la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando sólo su liquidación. Si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad.¹²⁴

556 CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ACCIÓN PARA LLEVARLAS A ESCRITURA PÚBLICA.

Debe estimarse justificada la acción para que se eleven a escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho protestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ello solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez, como es el convenio privado de referencia.¹²⁵

557 CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública. esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad la principal protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede evitar el acto de producir efecto con respecto a quienes lo celebraron.¹²⁶

¹²⁴ Amparo Directo 7898-1968. Domingo I. Paniagua González. Agosto 6 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez. 3a. Sala. Séptima época, vol. 8. Cuarta parte, p. 73.

¹²⁵ Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975 actualización IV Civil. Sexta época. Cuarta Parte. Vol. XXVIII. p. 102. A. D. 7145-1958. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, cuarta parte. p. 1063, 1a. Relaciones de la Jurisprudencia "Sociedad conyugal, bienes propios anteriores al matrimonio, no se incluyen, salvo pacto en contrario", en este volumen, 2443.

¹²⁶ Amparo Directo 2139-1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala Séptima época, Volumen 37, Cuarta parte, p. 17. Tesis que ha sentado precedente; Amparo directo 6192-1960-2a Emilio Reuter, Julio 11 de 1962: Mayoría de 4 votos 3a. Sala Sexta época, Volumen I.XI. Cuarta parte, p. 132.

558 CAPITULACIONES MATRIMONIALES. VALIDEZ DE LAS OTORGADAS EN CONTRATO PRIVADO.

Si la Suprema Corte ha otorgado la protección federal para que se reconociera la existencia de una sociedad conyugal, y que a ella pertenecía un inmueble adquirido con posterioridad al matrimonio, no obstante que ni siquiera había capitulaciones matrimoniales, con mayor razón debe establecer la validez de las que se otorgaron en un contrato privado, respecto de bienes adquiridos por el marido después del matrimonio.¹²⁷

2447 SOCIEDAD CONYUGAL. LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.

El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La Sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para construir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido, puede provocar ideas confusas. En efecto, emplear el verbo "construir", que en su aceptación común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de este texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad

¹²⁷ Sexta época, Cuarta parte, Vol. XXVIII, p. 111. A. D. 7145-1958. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. 3a Sala.- Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta parte, 1069, 1a Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal su existencia no está condicionada a la celebración de las Capitulaciones Matrimoniales", en este volumen, tesis 2450.

conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "construir": a) La sociedad conyugal, y b) la separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto el régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentirse en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el Juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de la sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales?. Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de

sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para construir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que procede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia de bienes.¹²⁸

2448 SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda que parte de los bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

¹²⁸ Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Mtro Enrique Martínez Ullón. 3a. Sala Séptima época, Volumen 43, Cuarta Parte, p. 70.

Quinta Época

Págs.

- T. CXIII -Asunción Juárez Paniagua. A.D. 720-1952. Unanimidad de 4 votos.
T. CXVI -Matilde Cano Vda. de Islas. A.D.3833/1949. Unanimidad de 4 votos.
T. CXIX -Bertha Salgado de Cevallos. A.D.4520/1953.Unanimidad de 4 votos.

A.D. 5600/1961 -Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Sexta Época, Vol. I.XVII, Cuarta Parte, Pág. 48.

A.D. 5598/1961 -Maria Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos. Sexta Época Vol. I.XVII, Cuarta Parte, Pág. 48 ¹²⁹

2449-1 SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA EXISTENCIA CONSTANTE DEL FONDO SOCIAL.

Las disposiciones relativas a la integración del capital social de las sociedades no son supletoriamente aplicables a la sociedad conyugal, porque en aquéllas debe determinarse el importe del capital social en el contrato constituido de la sociedad, y en la sociedad conyugal no sólo es necesario señalar un caudal fijo, sino que en la inmensa mayoría de las capitulaciones no se determinan un fondo social fijo, sino que se pactan de ir aumentando sin más límites que los beneficios y éxitos económicos que obtengan los cónyuges durante su matrimonio. Además, la omisión en el contrato constituido del importe del capital social puede originar la disolución de la sociedad civil, en los términos del artículo 2693, último párrafo, del Código Civil. En cambio, para la existencia de la sociedad conyugal no es requisito fundamental la existencia constante del fondo social, pues, se repite, la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano, carecen de caudal social durante los primeros años de su vida, y aún se presentan en la práctica innumerables casos en que los cónyuges no logran formar un fondo social por superar su pasivo al valor de los pocos bienes que posean o porque éstos no representan un valor económico. Y en el caso de quiebra de los

¹²⁹ Jurisprudencia 357, Sexta época, p. 1066, Volumen Ja. Sala Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 337, p. 1019 (En nuestra Actualización I Civil, tesis 2225, p. 1090)

esposos, la sociedad conyugal puede continuar existiendo en espera de una bonanza posterior.¹³⁰

2450 SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

A.D. 1307/1957 -Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XI, Cuarta Parte, Pág. 194.

A.D. 4832/1958 -Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pág. 253.

A.D. 7145/1958 -Enrique Landgrave Sánchez. Unaninidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXVIII, Cuarta Parte, Pág. 102.

A.D. 4629/1959 -Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pág. 146.

A.D. 3668/1960 -Modesta Montiel. Unaninidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 287¹³¹

¹³⁰ Amparo Directo 2135/1971. Eva Lussen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unaninidad de 4 votos. Ponente: Mtro Enrique Martínez Ullón. 3a. Sala Séptima época, Volumen 43, Cuarta Parte, p. 73.

2454 SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA DE LOS CÓNYUGES (JALISCO).

Aún cuando la sociedad legal derivada de matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil del Estado, consiste en la formación de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, en cambio es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y si, por el contrario, el legislador de este Estado, en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste en su ausencia o por impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas".¹³²

2455 SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO.

Según la Ley de Relaciones Familiares, cuyas disposiciones están comprendidas en el Código Civil que rigen en el Distrito Federal, los extranjeros casados en el país o que, ya estándolo, vinieron a radicarse en él, o que en él contrajeron matrimonio legítimo, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma ley, por lo que toca a los bienes, poseídos o que poseyeron en la República, y a los efectos que en ésta debía producir su matrimonio; los bienes que después se adquieren, pertenecerán a quién efectúe la adquisición, lo mismo que sus productos, y en común sólo conservarán los existentes antes de la vigencia de la ley, así como los productos de ellos.¹³³

¹³¹ Jurisprudencia 358 (Sexta época), p. 1068, Volumen 3a. Sala Cuarta Parte Apéndice 1917/1975: anterior Apéndice 1917/1965, Jurisprudencia 338, p. 1021 (En muestra Actualización Civil, tesis 2227, p. 1091).

¹³² Amparo Directo 3328/1973. Jose Farah Zacarias y otra. Mayo 3 de 1974. 5 votos, Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas, 3a. sala, séptima época, vo. 65, Cuarta parte, p. 21., segunda parte p. 64.

¹³³ Quinta época: T. XLI, p. 2765. Afif Paradi, S. de Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte 1062, 2a. relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal", en este volumen, tesis 2439.

456 SOCIEDAD LEGAL, RÉGIMEN DE LA.

Si una factura de venta aparece otorgada a favor de uno de los cónyuges, después de disuelta la sociedad legal, por virtud de la Ley de Relaciones familiares, dicha escritura no puede comprobar derechos de posesión al cónyuge que no intervino en la venta.¹³⁴

3431 SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos el formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Esta disposición, administrada al artículo 177 del mismo código, que dispone en lo conducente que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad", "la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando de este último cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación cuando en las capitulaciones matrimoniales no existe pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de la sociedad, y como los artículos 2622 y 2626 fracción IV disponen que la aportación de bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en

¹³⁴ Quinta época: T. XXXVIII, p. 2133. Prida de Rivero Leonor. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, p. 1062, la Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedad Conyugal", en este volumen, tesis 2439.

el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciéndoles si no los aportan expresamente a ella.¹³⁵

3432 SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS DE LOS CONSORTES QUE NO PERTENECEN A LA.

Si se pactó que formarían parte de la sociedad conyugal, todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto de su trabajo; y si quedó acreditado que uno de los cónyuges adquirió por prescripción positiva un predio, antes de la fecha en que contrajo matrimonio, debe considerarse que aunque el título supletorio de dominio haya sido otorgado con posterioridad a la fecha de su matrimonio, la posesión que dio origen al derecho de propiedad fue anterior y por tanto, los derechos de los predios no se transmitieron a la sociedad conyugal al celebrarse las capitulaciones matrimoniales.¹³⁶

3433 SOCIEDAD LEGAL. SITUACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES QUE SEPARAN DE MUTUO ACUERDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La sala responsable para declarar que no procede la liquidación de la sociedad conyugal que reconviene, por no tener la contrademandante derecho alguno de esos bienes, se apoya en el criterio que esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en la tesis de ejecutoria visible en la página 176, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen IV del Seminario Judicial de la Federación que dice: "SOCIEDAD LEGAL, BIENES DE LA (ABANDONO DEL MARIDO).- Si unos bienes fueron adquiridos por la esposa con posterioridad a la fecha que fue abandonada por el marido y dentro de la vigencia del

¹³⁵ Amparo Directo 5308/1974. Carmen Leal Vega. Enero 21 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Salvador Mondragón Guerra. 3a. Sala Boletín No. 25 al Semanario Judicial de la Federación, p. 41. 3a. Sala Informe 1976 Segunda parte, tesis 71, p. 73.

¹³⁶ Amparo Directo 382/1972. Modesta Rojas de Bustamante. Julio 2 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Luis Raúl Lozano Ramírez. 3a. Sala Auxiliar, Boletín No. 31 al Semanario Judicial de la Federación, 2a tesis, p. 67.

Código Civil de 1884 (disposición igual exactamente al artículo 184 del Código Civil vigente en la Entidad, puede consultarse), se sobre entiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal, en perjuicio del esposo, y por tanto, la propiedad de dichos bienes correspondía exclusivamente a la mujer". Sin embargo, este Alto Tribunal considera que la cuestión controvertida es ajena a la que contempla la referida ejecutoria, porque el presente caso no cae dentro de lo previsto por el artículo 184 de Código Civil del Estado de Veracruz, el cual dispone que: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso", ya que en términos del dispositivo en consulta, no debe entenderse que toda clase de separación puede servir para dar nacimiento a la cesación de los efectos de la sociedad legal, porque por ejemplo, la separación de los cónyuges por mutuo consentimiento, como ocurre en la especie, no puede dar origen a dicha cesación, ya, que si hay mutuo acuerdo, no puede hablarse del abandono del domicilio conyugal, sin que tampoco pueda hablarse como lo estima la quejosa, de separación alguna, en los casos en que los esposos viven en calidad de arrimados, porque no puede darse abandono de un hogar conyugal que nunca ha existido.¹³⁷

146 CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU FALTA NO INVALIDA EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De una interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales que regulan el matrimonio en el Estado de Chiapas, se llega al conocimiento de cuando las personas que pretenden contraer el vínculo matrimonial no presentan el convenio por el que se va a normar el régimen patrimonial del matrimonio (capitulaciones matrimoniales), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96, fracción V, del Código Civil del Estado con la solicitud respectiva, o el oficial del Registro Civil no cumple con la obligación que le impone el artículo 97 de dicho ordenamiento de redactar el convenio en el caso de que los pretendientes no puedan hacerlo por falta de conocimiento, y a pesar de la omisión se celebra el matrimonio, el acto jurídico tiene

¹³⁷ Anuario Directo 947/1976. María Esther López Zamudio. Octubre 15 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Francisco Rodríguez. 3a. Sala Informe 1976 Segunda parte, tesis 72, p. 74.

plena validez y surte todos sus efectos, sin que pueda prosperar la acción de nulidad del mismo, por la falta de ese requisito.¹³⁸

733 SOCIEDAD CONYUGAL, APORTACIONES A LA. NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL ARTICULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 286 del Código Civil del Distrito Federal regula la situación que deben guardar los bienes que fueron adquiridos por cada uno de los cónyuges por donación, cuando el vínculo matrimonial es resuelto mediante sentencia dictada en juicio de divorcio necesario, estableciendo la sanción para el que resulte culpable, de perder lo que hubiere recibido, de su cónyuge o de un tercero en consideración a éste, en beneficio del inocente, por lo que no pueden incluirse dentro de dicho precepto los bienes que los consortes adquieran por otro concepto, como lo son, las aportaciones que ingresen al activo de la sociedad conyugal, y aunque se pretendiera defender un principio de justicia, sancionando al culpable para que no obtenga más utilidades que aquellas que en rigor le corresponda en función de su aportación, y que no reciba más bienes que los que realmente hubiera aportado a la sociedad, no sería posible aplicar el artículo 286 del Código Civil del Distrito Federal, por referirse únicamente a donaciones, y a mayor abundamiento, no existe excepción alguna en el capítulo relativo a la sociedad conyugal, que altere la forma prevista de distribuir los bienes y las utilidades, según el convenio de los consortes, como evidentemente lo hubiera regulado el legislador, si esa hubiera sido su intención.¹³⁹

734 SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

¹³⁸ Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1978/1979 Actualización VI Civil. Amparo Directo 5213/74.- José Patricio Díaz Pavón.- 17 de Octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes. Sala Auxiliar, Séptima época, Volumen Semestral 115/120, Séptima Parte, p. 23. Sala Auxiliar, Informe 1978, Segunda parte, tesis 9, p. 13.

¹³⁹ Amparo Directo 1261/78.- María Dolores Russo García de Toledo. 23 de Noviembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 115/120, Cuarta Parte, p. 143. 3a. Sala Informe 1978, Segunda parte, tesis 137, p. 100.

El artículo del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Esta disposición, adminiculada al artículo 177 del mismo Código, que dispone en lo conducente que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad", "la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar translación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación cuando en las capitulaciones matrimoniales no existe pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de sociedad, y como los artículos 2622 y 2626, fracción IV disponen que la aportación de bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciéndoles, si no los aportan expresamente a ella.¹⁴⁰

737 SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El concepto de violación que expresa la quejosa resulta infundado y suficiente para la negativa del amparo si se tiene en cuenta que en el negocio la litis constitucional se reduce a determinar si los bienes que adquirió la de *cujus* forma o no el fondo común de la sociedad legal bajo la cual contrajo matrimonio en el año de 1992 con su cónyuge

¹⁴⁰ Amparo Directo 5308/74.- Carmen Leal Vega.- 21 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente Salvador Mondragón Guerra Jn. Sala Séptima época, Volumen 85, Cuarta Parte, p. 62.

en el Estado de Aguascalientes, pues de ello la parte actora hizo derivar la procedencia de las acciones ejercitadas. En efecto, no es exacto que la Sala responsable hubiere aplicado la Ley de Relaciones Familiares adoptada por el Estado de Aguascalientes en mil novecientos cuarenta a los bienes adquiridos por la de *cujus* en el año de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, cuando ya regía en dicho Código Civil de mil novecientos cuarenta y siete, sino que, contrariamente a lo sostenido a la quejosa, la referida autoridad aplicó este último ordenamiento y concretamente sus artículos octavo en relación con el cuarto transitorio, llegando a la conclusión de que en la fecha en que entró en vigor la Ley sobre Relaciones familiares, la sociedad legal ya había desaparecido. Ahora bien, dicho razonamiento se estima correcto en atención a que el primero de dichos preceptos derogó la legislación civil anterior, o sea, la contenida en la multitudada legislación sobre relaciones familiares y en el segundo de los numerales de que se trata, se estableció textualmente lo siguiente: "Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor". En este orden de ideas debe hacerse hincapié en que conforme a la última parte del numeral antes transcrito, la sociedad legal dejó de producir sus efectos al día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta en que el Estado de Aguascalientes adoptó la expresa Ley de Relaciones Familiares, lo que conduce a establecer válidamente que los bienes que adquiera cualquiera de los consortes a partir de la citada fecha, no deben considerarse como de la sociedad legal, sino de la propiedad exclusiva del cónyuge que los adquirió y, en la especie se encuentra debidamente acreditado que los bienes que se listan en la sección segunda del juicio sucesorio testamentario de la de *cujus* fueron adquiridos por esta con posterioridad a la fecha en que entró en vigor en el Estado de Aguascalientes la citada Ley de Relaciones Familiares, por lo que en esas condiciones, resulta que los mismos pertenecen a la referida sucesión. Por otra parte, debe decirse que si bien es verdad que el régimen de sociedad legal bajo el cual se contrajo matrimonio en cuestión, no desapareció por haber adoptado el Estado de Aguascalientes la Ley de Relaciones Familiares en el año de mil novecientos cuarenta, pues inclusive en el artículo 3o transitorio se refiere a ella como simple comunidad en los términos y con las condiciones establecidas en dicho precepto, también es cierto, como se ha visto, que cesaron los efectos de dicha sociedad legal en virtud de lo dispuesto por la última parte

del artículo 4o transitorio del Código Civil de mil novecientos cuarenta y siete. No es obstáculo para la consideración que antecede, la circunstancia de que el Código actualmente vigente en el Estado de Aguascalientes acepte la existencia de la sociedad conyugal que "... es más afín a la sociedad legal ...", puesto que, como se deja visto, cesaron los efectos de dicha sociedad por disposición del artículo 4o transitorio de dicho ordenamiento y, en esas condiciones, resulta obvio que las normas contenidas en el mismo, sólo tienen aplicación para los matrimonios concertados bajo el imperio de la multicitada legislación.¹⁴¹

738 SOCIEDAD LEGAL. LEGITIMIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA DEMANDAR LA NULIDAD POR SIMULACIÓN DE VENTA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DE AQUELLA (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA DE 1884).

Si el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad legal, en los términos de los artículos 1996, 2008, 2022 y 2023 del Código Civil del Estado de Sonora de 1884, los bienes adquiridos por el cónyuge durante el matrimonio forman parte de la sociedad legal; dichos bienes se presumen comunes y el dominio y posesión de los mismos residen en ambos cónyuges. De lo anterior se desprende que la cónyuge está legitimada para demandar de su esposo y un tercero la nulidad por la simulación de un contrato de compraventa que comprende varios inmuebles, sin importar que los bienes no hubieren sido adquiridos por la cónyuge demandante, por la sociedad legal o por su esposo, con su dinero de la sociedad legal porque dichos bienes fueron adquiridos por el cónyuge demandado durante su matrimonio y debe considerarse, de acuerdo con los preceptos arriba indicados, que forman parte de la sociedad legal y la titularidad reside en ambos cónyuges.¹⁴²

¹⁴¹ Amparo Directo 3628/77.- Javier González Gómez.- 14 de agosto de 1978.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 115-120, Cuarta Parte, p. 144. 3a. Sala Informe 1978 Segunda Parte, tesis 140, p. 102.

¹⁴² Amparo Directo 137776.- Angel B. Fernández o Angel Fernandez Blanco.- 10 de agosto de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raul Cuevas Mantecón. 3a. Sala Séptima época, Volumen 15-120, Cuarta Parte, p. 167. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 103-108, Cuarta Parte, p. 176. 3a. Sala Informe 1978 Segunda Parte, tesis 98, p. 66. Con el título: "Matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Legal. Legitimidad de uno de los cónyuges para demandar la nulidad por simulación de ventas de bienes que forman parte de aquella (Código Civil del Edo. de Sonora de 1884)".

131 CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES QUE SE APORTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Aún cuando quedase probado que entre los cónyuges se celebraron capitulaciones matrimoniales privadas que surten efectos entre ellos, éstas no serían suficientes para tener por aportado a la sociedad conyugal un inmueble, por ser necesaria la celebración en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 del Código Civil del Estado de México. En efecto, según lo disponen los artículos 169, 170 y 171 de dicho ordenamiento legal, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir, en su caso, la sociedad conyugal, la cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él; la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituya y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que amerite tal requisito para que la traslación sea válida; debe entenderse esta disposición limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, como lo ha sostenido reiteradamente este alto Tribunal, al comentar el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, igual al 171 que se analiza.¹⁴³

132*635 CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FALTA DE INCLUSIÓN DE BIENES EN IAS

Ni la omisión de la mención por los consortes de sus bienes presentes en las capitulaciones matrimoniales, que celebraron en escrito privado, ni su declaración maliciosa del hecho falso de asentar que no tenían bienes presentes, cuando eran dueños aún de bienes inmuebles, pudo constituir un vicio del consentimiento por error que invalide lo pactado, si no se rindió prueba alguna demostrativa de que su

¹⁴³ Amparo Directo 2238/78.- Esther López Castro.- 30 de julio de 1980. 5 votos.- Ponente: Raúl LAZARDO Ramírez. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 139-144, Cuarta Parte, p. 23. 3a. Sala Informe 1980, Segunda parte, Tesis 12, p. 13.

consentimiento expreso, en los términos en que precisaron, hubiera constituido entre ellos algún fallo supuesto, determinante de su voluntad que hubiera, motivado tal consentimiento.¹⁴⁴

637 SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.

Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aún cuando ni siquiera hubiere capitulaciones, puesto que de manera alguna podría a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes. Aunque en este caso los bienes se dividirían. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenecen a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial, Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal.¹⁴⁵

640 *992 SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASOS DE.

¹⁴⁴ Amparo Directo 6792/1960/2A. Emilio Obregón Renner. Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala Sexta época, Volumen LXI, Cuarta Parte, p. 106. Jurisprudencia y tesis sobresalientes Vol. Act. I Civil, Tesis 635, p. 316.

¹⁴⁵ Amparo Directo 1355/79.- David Kurchansky P.- 29 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ramón Palacios Vargas.- Disidente: Raúl Lozano Ramírez (Véase la votación en la ejecutoria). 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 127-132, Cuarta Parte, p. 155.

Cuándo los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren bienes inmuebles a nombre propio, los cuales por esta circunstancia se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes: el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, debe entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, porque así lo convinieron y, por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges, el hecho de que no consten en escritura pública ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien el artículo 185 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado hasta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos, quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso o la ley.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Jurisprudencia y tesis sobresalientes Vol. Act. II Civil, Tesis 992, p. 533. Amparo Directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez. Febrero 16 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. Sala.- Sexta época, Volumen CXVI, Cuarta Parte, p. 98. Tesis que han sentado precedente: Amparo Directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. Julio 23 de 1959. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta época, volumen XXV, Cuarta Parte, p. 253. Amparo Directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. Mayo 7 de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta época, Volumen XI, Cuarta Parte, p. 194. Amparo Directo 5360/56. Pablo Bedolla Castañón. Marzo 10 de 1958. Mayoría Ramírez Vázquez. Disidente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta época, Volumen IX, Cuarta Parte, p. 157. Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. febrero 14 de 1958. Mayoría 3 votos. Disidente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta época, Volumen VIII, Cuarta Parte. p. 215.

641 SOCIEDAD CONYUGAL FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIÉNDOSE ADOPTADO EL RÉGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya aportado por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero entendiéndose a que esta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer debe estimarse de igual valor, independientemente que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondiera una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.¹⁴⁷

642 SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA CAPITULACIONES.

Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos

¹⁴⁷ Amparo Directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes.- 17 de julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 139-144, Cuarta parte, p. 131. 3a. Sala Informe 1980 segunda parte, tesis 80, p. 83.

pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad que ameriten tal requisito para que la tralación sea válida, también lo es que, indudablemente, dicho precepto se refiere al caso en que los consortes aportan a la sociedad, bienes de aquella naturaleza, adquiridos con anterioridad, que bien requieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse las capitulaciones, ambos cónyuges manifestaron no tener bienes presentes, consecuentemente, en ese acto, ni se hacian coparticipes ni se transferian bien alguno que ameritara la necesidad de que las capitulaciones se formalizaran en Escritura Pública y puesto que su pacto se contraia a hacerse coparticipes de los bienes que adquirieran en el futuro, ignorando si éstos fuesen de los que ameritasen Escritura Pública para que fuese válida su tralación, no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad.¹⁴⁸

643 SOCIEDAD LEGAL. BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA CON EL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De acuerdo con el establecido con el artículo 220, fracción VI, del Código Civil para el estado de Jalisco, son parte del fondo social: "VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad, bien para uno solo de los consortes"; de manera que si de las pruebas aportadas por uno de los cónyuges no se acredita plenamente que su consorte hubiera adquirido el inmueble a costa del caudal común para que pudiera considerarse como fondo social, es irrelevante que no se haya tomado en consideración el acta de matrimonio en la que consta el régimen de sociedad legal y por tanto tal omisión no es suficiente para probar la ilegalidad del fallo.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Amparo Directo 1355/79. David Kurchansky P.- 29 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ramon Palacios Vargas.- Disidente Raúl Lozano Ramirez (Véase la votación en la ejecutoria). 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 139-144, Cuarta parte, p. 131. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 127-132, Cuarta parte, p. 175.

¹⁴⁹ Amparo Directo 4908/80. Margarita Milanés de Cárabes.- 6 de febrero de 1981.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramirez. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 145-150, Cuarta Parte, p. 463. 3a. Sala Informe 1981 Tercera parte, tesis 98, p. 90.

**644 SOCIEDAD LEGAL, DERECHOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES
EN LA, QUE NO PUEDE HACERSE VALER EL AMPARO POR EL OTRO.**

Si la quejosa declaró ante el Notario que otorgó la escritura pública que contiene el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, que contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y acreditó tal hecho ante el propio Notario, según se asienta en la misma escritura, con la exhibición de la copia certificada del acta de matrimonio relativa, expedida por el Oficial de Registro Civil, es obvio que si el bien hipotecado estaba a nombre de la dicha quejosa, no requirió el consentimiento de su marido para la celebración del contrato; y aunque fuera exacto que, de acuerdo con el artículo 270 del Código Civil del Estado de Sonora, deba entenderse que el Matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad legal, por no haber presentado la parte actora al juicio de donde emana la sentencia reclamada, las capitulaciones matrimoniales, aún en tales supuestos, el concepto de violación relativo al consentimiento del marido no prosperaría por inoperante, en razón de que entonces se lesionaría la copropiedad del marido en el patrimonio común de la sociedad (la parte de la mujer correspondería de la hipoteca en todas suertes) y es claro que sería el esposo, no su mujer, el único legitimado para hacer valer los derechos que en la comunidad de bienes se le afectarían, ya que ninguna acción puede deducirse sino por aquél a quien compete o por su legítimo representante.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Amparo Directo 6919/80. Marcia Lucina Borjón de Guerra.- 5 de agosto de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. 3a. Sala Séptima época, Volumen Semestral 151-156, Cuarta Parte, p. 228. 3a. Sala Informe 1981 Segunda Parte, Tesis 10, p. 11 Con el título: "Amparo, en él no puede la esposa hacer valer derechos que en la sociedad legal corresponde al marido."

CONCLUSIONES

Dentro del estudio de los dos regímenes existentes a saber en la Legislación Mexicana, se han diferenciado cada uno en todos sus elementos esenciales, elementos de validez, así como en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales más sobresalientes al respecto.

Se han analizado profundamente ambos sistemas en sus diferencias prácticas, en su funcionamiento durante la vida matrimonial en su disolución, liquidación y terminación sin hacer a un lado como habrá de quedar la situación en torno a los bienes, para el caso de terminación de la sociedad, llámese sociedad conyugal, o bien separación de bienes, así mismo, lo relativo a la terminación por muerte de alguno de los cónyuges o de ambos, o bien, que termine la sociedad conyugal por divorcio o nulidad, o durante el matrimonio para dar inicio a la separación de bienes.

Así como lo relativo a la adquisición de bienes antes o durante el mismo o si sólo uno de los cónyuges aportó antes del matrimonio o durante el mismo la totalidad de los bienes que integran el fondo común, si hubo o no capitulaciones matrimoniales antes o durante el matrimonio, si en dichas capitulaciones matrimoniales ya sean de sociedad conyugal o separación de bienes se hizo o no mención a los bienes aportados por los consortes, para de este modo facilitar las cosas al momento de la disolución, liquidación y terminación de la vida conyugal, ya sea Régimen de Sociedad Conyugal o Régimen de Separación de Bienes, toda vez que a la sociedad le interesa sobre todo que se salvaguarden los intereses del cónyuge y los hijos habidos o no durante el matrimonio y de esta manera se protejan por la ley los intereses económicos de los cónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anterior se logra concluir que las Capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, son imperiosamente necesarias toda vez que por las mismas se logra una mutua seguridad jurídica en relación a los bienes tanto presentes como futuros que se pudieran adquirir durante el matrimonio, brindando con ello una completa libertad contractual, la misma libertad en relación a las Capitulaciones matrimoniales.

En relación a las Capitulaciones matrimoniales, éstas son de vital importancia en ambos regimenes matrimoniales, toda vez que de ellas depende la inclusión o no de los bienes presentes o futuros, durante la vida matrimonial; es decir, dichas Capitulaciones como pactos que los esposos celebran para construir, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso, son necesarias pero nunca forzosas, toda vez que la ley mexicana es muy flexible en torno al convenio que los consortes van a celebrar en relación a sus bienes, dándoles completa libertad al respecto, y única y exclusivamente la ley establece que como elemento formal estas Capitulaciones tengan que ser por escrito, mismo que puede ser privado, en la inteligencia de que si dichos consortes pactan hacerse coparticipes y/o transferirse la propiedad, entonces la ley estipula que dicho convenio reúna los requisitos esenciales y/o elementos de validez que requiere todo contrato, y el escrito se eleve a Escritura Pública y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, para que de esta manera se protegan los intereses de los terceros que contratan con los cónyuges.

En cuanto a la elección del régimen deseado por los cónyuges resulta evidente que la ley mexicana es clara en torno al régimen, al establecer una u otra opción para escoger el que mejor convenga a sus necesidades.

Como se ha analizado en esta tesis, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes marcan el camino a elegir entre los futuros contrayentes, toda vez que existen diferencias esenciales y de validez en ambos que hacen que un sistema sea completamente distinto al otro, de tal forma que la elección precisa y oportuna, facilitan la posible disolución del vínculo matrimonial y todo engorroso trámite, así como los complicados métodos de división en cuanto a bienes muebles e inmuebles se refieren.

Se ha estudiado que la sociedad conyugal persigue una finalidad, la cual es la conjunción de bienes de ambos cónyuges que persiguen el bien común y que estos bienes ya sean apartados por uno u otro cónyuge constituyen el haber de la sociedad conyugal, mismo que forma el fondo común.

En cuanto al estado de separación de bienes, se ha concluido que este régimen resulta ser el más viable y eficaz, en cuanto toca a su disolución de la vida conyugal,

toda vez que no presenta mayor problema dada su simplicidad, y que al momento de la disolución y posterior liquidación resulta ser el más efectivo, dado que única y exclusivamente se disuelve su relación jurídica conyugal y se liquida la relación jurídica patrimonial, regresándose la parte que corresponde a los cónyuges, es decir se devuelve lo que ambos cónyuges llevaron al matrimonio.

Así mismo, de ambos sistemas nace un tercer régimen mixto el cual surge de la combinación de los dos regímenes antes mencionados en dicho sistema.

Es decir, el régimen mixto consiste en que parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos o de sólo uno de ellos, es decir, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros, o bien que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. Es decir, no coexisten la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

BIBLIOGRAFIA

Chávez Asencio, F. *La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. México, Porrúa.

Código Civil Español. Legislaciones Forales o Especiales y Leyes Complementarias, Ley Base, 11 de mayo de 1888. 10a. Ed. corregida y aumentada. Instituto Editorial Reus.

Código Civil de Suiza. Ivi Williams, M.A. D.C.L., Oxon; I.L.D. Lond. Barrister at Law. Versión inglés. Suiza, ReMak Verlag Zürich. 41-59 pp.

Código Civil vigente para el D. F. México, Porrúa.

Duhalt Montero, Sara. *Derecho de Familia*. México, Porrúa, 1992.

Georges Ripert, Maribel. *Tratado elemental de Derecho Civil*. 2a. Ed. México, Porrúa.

Historia de la Humanidad . *El Mundo Antiguo*. T. II. 3a. Ed. Barcelona, Planeta, 1977.

Ibarrola, Antonio de. *Derecho de Familia*. 2a. Ed. México, Porrúa.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las Capitulaciones Matrimoniales de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

Leon Mazaud, Henry. *Derecho Civil*. Parte I. T. IV. La familia organización. Disolución de la familia. Lección LVII. Sección. Las relaciones Jurídicas entre esposos relativas a los bienes.

Martínez Arrieta, Sergio Tomás. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*. 3a. Ed. México, Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio del Derecho Civil, introducción, personas y familia*. 24a. Ed. México, Porrúa. 1991.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Derecho de familia*. T. II. México, Porrúa.

Sanchez Medel, Ramón. *La sociedad conyugal. De los contratos civiles*. México, Porrúa.